



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ing. Lucio E. Gutiérrez Borbúa
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año II -- Quito, Miércoles 4 de Agosto del 2004 -- N° 392

DR. JORGE A. MOREJON MARTINEZ
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosa N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US\$ 250 -- Impreso en Editora Nacional
2.500 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.00

SUMARIO:

	Págs.		Págs.
FUNCION EJECUTIVA		CONTRALORIA GENERAL:	
ACUERDOS:		006 CG	Expídese el Reglamento sobre la presentación de los informes de auditoría interna 5
MINISTERIO DE EDUCACION:		RESOLUCIONES:	
2763	Delégase al señor Director Provincial de Educación y Cultura de Esmeraldas, para que a nombre del señor Ministro, suscriba el Convenio de Cooperación Interinstitucional conjuntamente con la Fundación Amiga y PETROECUADOR ... 2	CONSEJO DE COMERCIO EXTERIOR E INVERSIONES - COMEXI:	
		271	Autorízase la nacionalización de varios equipos camineros y vehículos especiales .. 10
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS:		CONSEJO NACIONAL DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA:	
190	Ubícase a la Coordinación de Gestión Financiera Pública, dentro del ámbito de acción de la Subsecretaría General de Economía 3	011-CNNA	Ratifícase a la Secretaría Técnica del Frente Social para que continúe en la coordinación de la elaboración del Plan Nacional de Acción por la Niñez y Adolescencia 12
191	Autorízase la emisión e impresión de 20.000 tarjetas de visita al Parque Nacional Galápagos y a la reserva de recursos marinos para nacionales y extranjeros residentes en el Ecuador menores de 12 años y 60.000 tarjetas de visita para mayores de 12 años 3	012-CNNA-2004	Expídese el Reglamento Interno para el funcionamiento del Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia 13
192	Autorízase la emisión e impresión de cien mil (100.000) especies valoradas denominadas "Formularios para Otorgamiento de Pasaportes", para el Ministerio de Relaciones Exteriores 4	FUNCION JUDICIAL	
		CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL:	
		Recursos de casación en los juicios laborales seguidos por las siguientes personas e instituciones:	
		138-2003	Gladys Cecilia Villacrés Flores en contra del IESS 19

	Págs.
139-2003 Yolanda Cornelia Marchán Vivar en contra de Patricia Medina Vallaza	20
159-2003 Segundo Amable Paucarima Cazañas en contra de la Fundación Ecuatoriana para la Investigación y Capacitación Social "FEICSO"	21
161-2003 Carlos Hilario Zotaminga Rodríguez en contra de ANDINATEL S.A.	22
165-2003 Efrén Ignacio Rodríguez Zúñiga en contra de la Dirección Nacional del Servicio de Aduanas (CAE)	23
181-2003 José Alejandro Chang Salas en contra de Azucarera Valdez S.A.	24
184-2003 Víctor Mendoza Quijije en contra de la Compañía Acerías Nacionales del Ecuador -ANDEC-	27
195-2003 Luis Alberto Morales Zapata en contra de la Empresa Eléctrica Los Ríos C.A.	28
212-2003 Lucas Epifanio Sánchez Vásquez en contra de ECAPAG	28
221-2003 Gerald Rodolfo Tigua Jiménez en contra de la Corporación de Limpieza CORLinsa S.A.	29
241-2003 Edgar Eulogio Troya Niza en contra del Banco del Pichincha S.A.	30

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

RESOLUCIONES:

RJE-PLE-TSE-1-17-7-2004 Convócase a las ciudadanas y ciudadanos ecuatorianos en goce de sus derechos políticos, a elecciones universales, populares, directas y secretas a realizarse el día domingo 17 de octubre del 2004	31
RJE-PLE-TSE-1-22-7-2004 Refórmase el Art. 5 y la disposición general segunda del Reglamento de anticipos de remuneraciones mensuales unificadas a favor de los servidores de la Función Electoral, publicado en el Registro Oficial N° 345 de 31 de mayo del 2004	36

ORDENANZAS MUNICIPALES:

- **Cantón Portovelo:** por la cual la I. Municipalidad de Portovelo cambia de denominación a Gobierno Municipal del Cantón Portovelo
- 37

- **Cantón Chilla - El Oro:** De condecoración y programación del aniversario cívico
- 38

N° 2763

EL MINISTRO DE EDUCACION Y CULTURA

Considerando:

Que mediante oficio N° 009572 de 22 de junio del 2004, la ingeniera Lourdes de Arcos, Directora Nacional de Contratación Especial de la Procuraduría General del Estado, previo a emitir el solicitado al proyecto de Convenio de Cooperación Interinstitucional a celebrarse entre PETROECUADOR, la Dirección Provincial de Educación de Esmeraldas y la Fundación Amiga, por un monto total de US \$ 365.856,25 incluido IVA, que será aportado por PETROECUADOR, para financiar el proyecto de construcción y reparación de obras de infraestructura educativa y equipamiento básico escolar para la Escuela Bolivia, Escuela Jacinto de Evia, Colegio Ricardo Paredes Romero y Escuela Pensu de la provincia de Esmeraldas, se debe remitir a más de la documentación solicita, la delegación otorgada por el Ministro de Educación y Cultura a favor del Director Provincial de Educación y Cultura de Esmeraldas en la que se faculte a este último para autorizar a la Fundación Amiga, a realizar el proyecto de reconstrucción de las instituciones educativas referidas y para suscribir el Convenio de Cooperación Interinstitucional conjuntamente con la mencionada fundación y PETROECUADOR;

Que el Art. 29, literal r) del Reglamento General de la Ley de Educación, concordante con el Art. 9 literal o) del Reglamento Orgánico Funcional de esta Cartera de Estado, determina que es facultad del Ministro de Educación y Cultura, delegar atribuciones en el nivel que creyere conveniente, para optimizar y facilitar el funcionamiento del sistema educativo; y,

En uso de sus atribuciones,

Acuerda:

Art. 1.- Delegar al señor Director Provincial de Educación y Cultura de Esmeraldas, para que a nombre y representación del Ministro de Educación y Cultura, suscriba el Convenio de Cooperación Interinstitucional conjuntamente con la Fundación Amiga y PETROECUADOR; y, autorice a la mencionada fundación a realizar el proyecto de reconstrucción de las cuatro instituciones educativas, objeto del convenio de cooperación.

Art. 2.- El Director Provincial de Educación y Cultura de Esmeraldas, responde directamente ante el señor Ministro por todos los actos, sea por acción u omisión, realizados en el ejercicio de la presente delegación y, en los casos de violación de la ley será administrativa, civil y/o penalmente responsable.

Art. 3.- El presente acuerdo será puesto en conocimiento del Contralor General del Estado y Procurador General del Estado y entrará en vigencia a partir de la presente fecha sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.- En la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a 14 de julio del 2004.

f.) Roberto Passailaigue Baquerizo, Ministro de Educación y Cultura.

Asesoría Jurídica.- Certifico.- Que esta copia es igual a su original.- Quito, 19 de julio del 2004.- f.) Ilegible.

N° 190

**EL MINISTRO DE ECONOMIA
Y FINANZAS**

Considerando:

Que mediante Decreto Ejecutivo N° 3410 de 2 de diciembre del 2002, publicado en el Registro Oficial N° 5 de 22 de enero del 2003, se expidió el texto unificado y compilado de la principal legislación secundaria del Ministerio de Economía y Finanzas;

Que en su artículo 44 se establecieron los procesos sustantivos de esta Cartera de Estado;

Que el artículo 48 del mismo decreto dispone que los cambios organizacionales que impliquen creación, supresión y ubicación a niveles de macroprocesos, procesos y subprocesos podrán ser autorizados por el Ministro de Economía y Finanzas;

Que se ha determinado la conveniencia técnica de ubicar la Coordinación de Gestión Financiera Pública, en el ámbito de acción de la Subsecretaría General de Economía; y,

En ejercicio de la atribución establecida en el numeral 6 del artículo 179 de la Constitución Política de la República,

Acuerda:

Artículo 1.- Ubicar a la Coordinación de Gestión Financiera Pública, dentro del ámbito de acción de la Subsecretaría General de Economía.

Artículo 2.- Disponer que la Subsecretaría General de Coordinación, a través de la coordinación de fortalecimiento institucional, registre la presente modificación en el Manual de Procesos del Ministerio de Economía y Finanzas.

Artículo 3.- Este acuerdo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 21 de julio del 2004.

f.) Mauricio Yépez Najas, Ministro de Economía y Finanzas

Es copia.- Certifico.

f.) Sonia Jaramillo de Andrade, Secretaria General del Ministerio de Economía y Finanzas.

22 julio del 2004.

N° 191

**EL MINISTRO DE ECONOMIA
Y FINANZAS**

Considerando:

Que el artículo 118 de la Ley de Régimen Tributario Interno faculta al Ministro de Economía y Finanzas fijar el valor de las especies fiscales, incluidos los pasaportes;

Que el artículo 3 del Acuerdo Ministerial N° 488, publicado en el Registro Oficial N° 690 de 12 de octubre del 1978, establece que para la emisión de especies valoradas se debe expedir el correspondiente acuerdo;

Que según lo prescrito en el artículo 1 del referido Acuerdo Ministerial N° 488, el Instituto Geográfico Militar es el único organismo público autorizado para que, en sus propios talles imprima especies valoradas;

Que mediante memorando N° 0057 de 22 de junio del 2004, el funcionario responsable de la administración y custodia de especies fiscales de la Subsecretaría de Tesorería de la Nación del Ministerio de Economía y Finanzas, señala la necesidad de emitir tarjetas de visita al Parque Nacional Galápagos y a la Reserva de Recursos Marinos para nacionales y extranjeros residentes en el Ecuador menores de 12 años; y, tarjetas de visita al Parque Nacional Galápagos y a la Reserva de Recursos Marinos para nacionales y extranjeros residentes en el Ecuador mayores de 12 años;

Que con oficio N° STN-2004-3134 de 29 de junio del 2004, el Subsecretario de Tesorería de la Nación, solicita a la Subsecretaría Administrativa disponer a quien corresponda la elaboración del acuerdo ministerial, contrato, y demás trámites que se requieran para la emisión e impresión de veinte mil (20.000) tarjetas de visita al Parque Nacional Galápagos y a la Reserva de Recursos Marinos para nacionales y extranjeros residentes en el Ecuador menores de 12 años; y sesenta mil (60.000) tarjetas de visita al Parque Nacional Galápagos y a la Reserva de Recursos Marinos para nacionales y extranjeros residentes en el Ecuador mayores de 12 años; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 3 del Acuerdo Ministerial N° 488, publicado en el Registro Oficial N° 690 de 12 de octubre del 1978,

Acuerda:

Art. 1.- Autorizar la emisión e impresión de veinte mil (20.000) tarjetas de visita al Parque Nacional Galápagos y a la Reserva de Recursos Marinos para nacionales y extranjeros residentes en el Ecuador menores de 12 años; y, sesenta mil (60.000) tarjetas de visita al Parque Nacional Galápagos y a la Reserva de Recursos Marinos para nacionales y extranjeros residentes en el Ecuador mayores de 12 años, de acuerdo al siguiente detalle:

DENOMINACION	VALOR DE COMERCIALIZACION	CANTIDAD	NUMERACION SECUENCIAL	
			DESDE	HASTA
Tarjetas de visita al Parque Nacional Galápagos y a la Reserva de Recursos Marinos para nacionales y extranjeros residentes en el Ecuador menores de 12 años.	US \$ 3,00	20.000	30.001	50.000
Tarjetas de visita al Parque Nacional Galápagos y a la Reserva de Recursos Marinos para nacionales y extranjeros residentes en el Ecuador mayores de 12 años.	US \$ 6,00	60.000	90.001	150.000

Art. 2.- El presente acuerdo ministerial entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de la ciudad de San Francisco de Quito, a 21 de julio del 2004.

f.) Mauricio Yépez Najas, Ministro de Economía y Finanzas.

Es copia.- Certifico.- f.) Sonia Jaramillo de Andrade, Secretaria General del Ministerio de Economía y Finanzas.- 22 julio del 2004.

N° 192

**EL MINISTRO DE ECONOMIA
Y FINANZAS**

Considerando:

Que el artículo 118 de la Ley de Régimen Tributario Interno faculta al Ministro de Economía y Finanzas fijar el valor de las especies fiscales, incluidos los pasaportes;

Que el artículo 3 del Acuerdo Ministerial N° 488, publicado en el Registro Oficial N° 690 de 12 de octubre del 1978, establece que para la emisión de especies valoradas se debe expedir el correspondiente acuerdo;

Que según lo prescrito en el artículo 1 del referido Acuerdo Ministerial N° 488 el Instituto Geográfico Militar es el único organismo público autorizado para que, en sus propios talles imprima especies valorados;

Que mediante memorando N° 0055 de 21 de junio del 2004, el funcionario responsable de la administración y custodia de especies fiscales de la Subsecretaría de Tesorería de la

Nación del Ministerio de Economía y Finanzas, señala la necesidad de emitir formularios para otorgamiento de pasaportes;

Que con oficio N° STN-2004-3113 de 28 de junio del 2004, el Subsecretario de Tesorería de la Nación, solicita a la Subsecretaría Administrativa disponer a quien corresponda la elaboración del acuerdo ministerial, contrato, y demás trámites que se requieran para la emisión e impresión de cien mil (100.000) especies valoradas denominadas: "Formularios para otorgamiento de Pasaportes", para el Ministerio de Relaciones Exteriores; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 3 del Acuerdo Ministerial N° 488, publicado en el Registro Oficial N° 690 de 12 de octubre del 1978,

Acuerda:

Art. 1.- Autorizar la emisión e impresión de cien mil (100.000) especies valoradas denominadas: "Formularios para Otorgamiento de Pasaportes", para el Ministerio de Relaciones Exteriores, de acuerdo al siguiente detalle:

DENOMINACION	CANTIDAD	VALOR DE COMERCIALIZACION	NUMERACION	
			DESDE	HASTA
Formularios para otorgamiento de pasaportes	100.000	US \$ 10,00	950.001	1'050.000

Art. 2.- El presente acuerdo ministerial entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de la ciudad de San Francisco de Quito, a 21 de julio del 2004.

f.) Mauricio Yépez Najas, Ministro de Economía y Finanzas.

Es copia.- Certifico.

f.) Sonia Jaramillo de Andrade, Secretaria General del Ministerio de Economía y Finanzas.- 22 de julio del 2004.

No. 006 CG

**ESTRUCTURA Y CONTENIDO DE INFORMES
DE EXAMEN ESPECIAL**

**EL CONTRALOR GENERAL DEL ESTADO,
SUBROGANTE**

Considerando:

Que es necesario estandarizar el contenido de los informes de auditoría gubernamental, elaborados por las unidades de Auditoría Interna de las entidades del sector público, que deben ser presentados de acuerdo con las disposiciones de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, las Normas Ecuatorianas de Auditoría Gubernamental y otras disposiciones emitidas por la Contraloría; y,

En ejercicio de las atribuciones que le conceden el Art. 211 de la Constitución Política de la República y el Art. 31 numerales 22 y 95 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado,

Acuerda:

Expedir el siguiente Reglamento sobre la presentación de los informes de auditoría interna.

Art. 1.- **Facultad exclusiva de la Contraloría.-** De conformidad con lo dispuesto en el sexto inciso del artículo 17 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, los auditores internos no dictaminarán estados financieros; esa función será exclusiva del organismo técnico superior de control. En el caso de que existan unidades que hayan planificado esta clase de intervenciones, deberán solicitar, a través de la Dirección Técnica, Departamento de Coordinación de Auditorías Internas, la autorización para modificar el correspondiente Plan Anual de Control.

Art. 2.- **Informes de auditoría de gestión.-** Las unidades de auditoría interna de gestión, ejecutarán auditorías y exámenes especiales.

- Los informes de auditoría de gestión, dirigidos a examinar y evaluar el control interno, la gestión y desempeño de una institución, de acuerdo a principios de economía, efectividad y eficiencia, contendrán la estructura señalada en el "Manual de Auditoría de Gestión", expedido por el Contralor General del Estado mediante Acuerdo 031-CG de 22 de noviembre del 2001, publicado en el R.O. No. 469 de 7 de diciembre del 2001.

Art. 3.- **Exámenes especiales.-** Los informes de examen especial que se presentarán a la Contraloría General del Estado, y que por su naturaleza tienen un alcance limitado y menos amplio que la auditoría, deberán contener los resultados de los análisis realizados a través de comentarios, conclusiones y recomendaciones, respetarán las normas y procedimientos de la profesión, las disposiciones legales vigentes, y serán elaborados tomando en cuenta la estructura que se dispone en el presente reglamento.

Art. 4.- **Contenido de examen especial.-** La estructura y contenido de los informes de examen especial será la siguiente:

ESTRUCTURA DEL INFORME

1. Carátula.
2. Relación de siglas y abreviaturas utilizadas.
3. Índice.
4. Carta de presentación o de envío (modelo adjunto).
5. Informe, que contendrá 2 capítulos:

Capítulo I Información introductoria

- **Motivo del examen.**
Señalar el número y fecha de la orden de trabajo, precisar si el examen se realiza en cumplimiento del plan anual de auditoría correspondiente o si obedece a un imprevisto autorizado por el Contralor General del Estado, o por el Subcontralor General citando el número y fecha de tal autorización, o por disposición de la máxima autoridad que ejerza la representación legal de la institución según lo dispuesto en el Art. 14 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado.
- **Objetivos del examen.**
Se indicarán los objetivos que tienen relación directa con la naturaleza del examen.
- **Alcance del examen.**
Se expondrá la amplitud del trabajo realizado, con indicación de: período cubierto, áreas, rubros o componentes examinados.
- **Base legal.**
Se señalará el instrumento legal en el cual consta la creación o constitución de la entidad y se presentarán las disposiciones legales que tienen vinculación con la Unidad Administrativa, áreas, rubros o componentes examinados y otras normas reglamentarias.
- **Estructura orgánica.**
Se debe señalar la estructura orgánica de la entidad, la unidad o área examinada, según corresponda, con el propósito de ubicar al lector en el campo de acción de la auditoría.
- **Objetivos de la entidad.**
Se debe señalar los que constan en el Reglamento Orgánico Funcional, a fin de divulgar lo que la entidad pretende alcanzar a través de sus unidades, áreas o actividades.
- **Financiamiento o monto de recursos examinados.**
Señalar, en lo posible, el monto de los recursos examinados en el examen.

Capítulo II Resultados del examen

En este capítulo se deben desarrollar todos los comentarios sobre cada uno de los rubros o áreas examinadas, ordenándolos de acuerdo al grado de importancia relativa, empezando por el resultado del seguimiento de las recomendaciones de informes anteriores.

Todo comentario tendrá un título que revele su contenido en forma resumida y llame la atención al lector.

Todos los comentarios deben presentar sus atributos: condición, criterio, causa y efecto; serán redactados en forma narrativa y contendrán aspectos trascendentes detectados durante el examen, descritos ordenadamente con lógica y claridad, no incluirán términos como “a la fecha” o “en la actualidad”, sino precisando con claridad la fecha del evento o hecho; y, su efecto, en lo posible, será cuantificado; además, incluirán las conclusiones y recomendaciones, sin que éstas formen parte de los hallazgos pero que guarden relación directa con ellos.

Cuando se haga referencia a disposiciones legales, comunicaciones, actas y otros documentos, de considerarlo necesario, se transcribirá exclusivamente la parte pertinente.

En los comentarios no constarán los nombres de los funcionarios, únicamente se indicará la denominación del cargo que desempeña; tampoco se especificará la responsabilidad que se desprende del examen.

Los hechos subsecuentes, acciones tomadas y los puntos de vista u opiniones de los funcionarios cuya gestión se examina, deben ir antes de la conclusión, con el respectivo subtítulo.

Las conclusiones son juicios profesionales de los auditores basados en los hallazgos, luego de evaluar los atributos, son una parte importante del proceso; resumen el resultado del trabajo realizado y establecen si los objetivos del examen han sido alcanzados, deben ser redactados en forma separada y bajo el título CONCLUSION.

Las recomendaciones son sugerencias claras, sencillas y constructivas, formuladas por los auditores a las autoridades de la entidad, con el propósito de mejorar las operaciones o actividades; deben ser objetivas que permitan ser aplicadas de inmediato, se redactarán en oraciones afirmativas y simples, evitando incluir expresiones como “inmediatamente” o “sin demora”, ya que tienden a generar resistencia por su tono impositivo.

Las recomendaciones serán dirigidas al titular de la entidad o unidad que debe ejecutar la acción correctiva; no sugerirán el cumplimiento de leyes, normas o reglamentos y estarán enumeradas en forma ascendente, de acuerdo a su presentación bajo el título RECOMENDACION.

Anexos del informe

Anexo 1: Nómina de funcionarios principales:
Se incluirá los nombres completos y cargos de los funcionarios y ex funcionarios cuya gestión es examinada, con indicación del período en el que desempeñaron sus funciones.

Anexo 2: Movimiento de las cuentas analizadas:
Se efectuará el movimiento, partiendo del saldo del último examen realizado, resumiendo los débitos y créditos y estableciendo el saldo contable a la fecha de corte; los ajustes o regulaciones y la presentación y descomposición del saldo de caja bancos.

La presentación del saldo de Caja señalará el saldo inicial, los ingresos y egresos del período y el saldo final.

La descomposición del saldo final demostrará los recursos efectivos propios y los recursos efectivos ajenos.

Anexo 3: Cronograma de aplicación de recomendaciones:
Se elaborará en cumplimiento de la Norma Ecuatoriana de Auditoría Gubernamental IAG-06 “Implantación de Recomendaciones”.

ESTRUCTURA DEL MEMORANDO DE ANTECEDENTES

El memorando de antecedentes debe ir dirigido al Director de Responsabilidades de la Contraloría General del Estado (modelo adjunto), y contendrá lo siguiente:

En el párrafo de introducción señalar el título del examen, identificación de la entidad, alcance del examen, motivo del examen, número y fecha de la orden de trabajo, citar los artículos de la LOGGE correspondientes de acuerdo al tipo de responsabilidad (Administrativa: 45, Civil: 53 o Indicios de Responsabilidad Penal: 66) y el trámite de acuerdo a los artículos 15 y 16 del reglamento de responsabilidades.

El orden de exposición de las responsabilidades será presentado de la siguiente forma:

- Responsabilidades administrativas culposas:
Expresión del acto
Descripción de los hechos
Identificación de los responsables
Cuadro de imposición de sanciones
- Responsabilidades civiles culposas:
Expresión del acto
Descripción de los hechos con cuantificación del perjuicio económico
Identificación de los responsables
- Indicios de responsabilidad penal:
Expresión del acto
Descripción de los hechos con indicación del monto del perjuicio
Identificación de los responsables
Detalle de acciones tomadas

Información anexa:

- Copias certificadas de la documentación de respaldo.
- Opinión técnica y/o jurídica.
- Constancia de la notificación de inicio de examen.
- Convocatoria a la conferencia final de comunicación de resultados.
- Acta de conferencia final.
- Detalle de los sujetos de responsabilidad, con especificación clara y precisa de nombres y apellidos completos, período de actuación, cargos, dirección domiciliaria, teléfono, ciudad, número de cédula de ciudadanía y lugar habitual de trabajo.

Art. 5.- **Modelo de carta de presentación.**- Se utilizará el siguiente modelo de carta de presentación:

Memorando No.

Ciudad,

Para: Director de Responsabilidades.

Señor

De: Auditor General de...

Máxima autoridad de la entidad

Presente

Asunto: Antecedentes para el establecimiento de responsabilidades.

Fecha:

Hemos efectuado el examen especial a....., por el período comprendido entre el y el..... Nuestro examen se efectuó de acuerdo con las Normas Ecuatorianas de Auditoría Gubernamental aplicables y obligatorias en las entidades y organismos del sector público, sometidas al control de la Contraloría General del Estado. Estas normas requieren que el examen sea debidamente planificado y ejecutado para obtener certeza razonable que la información y documentación examinadas, no contienen exposiciones erróneas de carácter significativo; igualmente que las operaciones a las cuales corresponden, se hayan efectuado de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, políticas y demás normas y procedimientos aplicables.

Del examen especial efectuado a....de la entidad....., por el período comprendido entre el.... y el, realizado en cumplimiento del Plan Anual de Control para el año....., de conformidad con la orden de trabajo... de..... Suscrita por el Auditor General, hemos determinado hechos que a nuestro criterio ameritan el establecimiento de responsabilidades de conformidad con lo dispuesto en los artículos 45, 53 y 66 de la LOCGE (Cuando existan las tres clases de responsabilidades), por lo que de acuerdo con lo señalado en los artículos 15 y 16 del Reglamento de Responsabilidades, me permito poner en su conocimiento.

Las acciones de control fueron realizadas durante la vigencia, en la parte pertinente, de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control, por lo cual las citas corresponden a dicho cuerpo legal. (Siempre y cuando el alcance incluya períodos anteriores al 12 de junio del 2002).

1. RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS CULPOSAS

Responsabilidad administrativa culposa No. 1

Debido a la naturaleza de nuestro examen, los resultados se encuentran expresados en los comentarios, conclusiones y recomendaciones que constan en el presente informe.

1.1 Expresión del acto

Título del comentario (informe página)

1.2 Descripción de los hechos

Parte pertinente del comentario, con indicación de nombres y cargos de los responsables; no incluye las conclusiones y recomendaciones.

Atentamente,

Identificación de los responsables

AUDITOR GENERAL

De conformidad con los artículos 45, numerales... y 46 de la LOCGE, a base de los hechos comentados, se consideran sujetos de responsabilidad administrativa culposa las siguientes personas:

Art. 6.- **Modelo de memorando de antecedentes.**- La estructura y contenido del memorando de antecedentes será el siguiente:

Nombres y apellidos	Cargo	Período	Sueldo básico	Causales (Art. 45)	Sanción (Art. 46)

2. RESPONSABILIDADES CIVILES CULPOSAS

Parte pertinente del comentario, con indicación de nombres y cargos de los responsables; no incluye las conclusiones y recomendaciones.

Glosa No. 1

2.3 Identificación de los responsables

2.1 Expresión del acto

Título del comentario (Informe página)

De conformidad con el artículo 53 de la LOCGE, a base de los hechos comentados, se sugiere la determinación de responsabilidad civil en contra de las siguientes personas:

2.2 Descripción del hecho

Art. 8.- **Absolución de consultas.**- Las dudas que se pudieren presentar en la aplicación del presente reglamento serán absueltas por el Contralor General o por el Subcontralor General.

Para facilitar el trabajo de las auditorías internas se tendrá en cuenta entre otras la siguiente normativa:

ANEXO

- Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado.
- R.O. Suplemento No. 595 del 12 de junio del 2002.
- Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público.
- R.O. Suplemento No. 184 6 de octubre del 2003.
- Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público.
- R.O. No. 261 de 28 de enero del 2004.
- Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- R.O. Suplemento No. 337 de 18 de mayo del 2004.
- Normas de restricción del gasto público.
- R.O. No. 328 de 5 de mayo del 2004.
- Normas en materia de caducidad que se adicionarán como artículos innumerados al Art. 35 del Reglamento de Responsabilidades vigente.
- R.O. No. 109 de 23 de junio del 2003, Acuerdo No. 013-CG.
- Normas que regulan el otorgamiento de copias de borradores de informes de auditoría externa y de auditoría interna.
- R.O. No. 152 de 21 de agosto del 2003, Acuerdo No. 019-CG.
- Reglamento sobre la organización, funcionamiento y dependencia técnica de las unidades de auditoría interna de las entidades que controla la Contraloría General del Estado.
- R.O. No. 70 de 28 de abril del 2003, Acuerdo 008.CG.
- Reforma al Reglamento Orgánico Funcional Codificado y Reformado de la Contraloría General del Estado.
- R.O. No. 142 de 7 de agosto del 2003, Acuerdo No. 017-CG.
- Reglamento para el trámite general de emisión y distribución de informes de auditoría externa e Interna sin responsabilidades, e informes con indicios de responsabilidad penal, responsabilidad administrativa y responsabilidad civil culposa.
- R.O. No. 142 de 7 de agosto del 2003, Acuerdo No. 018-CG.

DISPOSICION FINAL:

Este acuerdo entrará en vigencia desde la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a 20 de julio del 2004.

f.) Dr. Genaro Peña Ugalde, Contralor General del Estado, subrogante.

Dictó y firmó el acuerdo que antecede, el señor doctor don Genaro Peña Ugalde, Contralor General del Estado, subrogante, en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los veinte días del mes de julio del año dos mil cuatro.- Certifico.

f.) Dr. Manuel Antonio Franco, Secretario General de la Contraloría.

N° 271

LA COMISION EJECUTIVA DEL CONSEJO DE COMERCIO EXTERIOR E INVERSIONES

Considerando:

Que, el artículo 158 de la Ley para la Promoción de la Inversión y de la Participación Ciudadana, publicada en el Registro Oficial N° 144 de 18 de agosto del 2000, permite las importaciones de vehículos automotores de uso especial, equipo caminero, equipos agrícolas, sus componentes y accesorios, usados o remanufacturados, previo el cumplimiento de ciertos requisitos determinados en la misma norma;

Que, el artículo 39 del texto unificado de la Legislación del Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad, publicado mediante Decreto Ejecutivo N° 3497, en el Registro Oficial N° 744 del 14 de enero del 2003, permite las importaciones de vehículos automotores de uso especial, equipo caminero, equipos agrícolas, sus componentes y accesorios, usados o remanufacturados, previo el cumplimiento de determinados requisitos;

Que, los informes Nos. 108, 109, 110, 111 y 113 del Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad, determinan que, las solicitudes presentadas cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 158 de la Ley para la Promoción de la Inversión y de la Participación Ciudadana y su reglamento; así como con el Decreto Ejecutivo N° 3497; y,

Que en ejercicio de las facultades que le confiere la ley,

Resuelve:

Artículo 1.- Autorizar la nacionalización de los equipos camineros y vehículos especiales de conformidad con las características y beneficiarios que se detallan a continuación:

SR. GERARDO ORDOÑEZ ASCARIBAY

MAQUINARIA	TRACTOR AGRICOLA
SUBPARTIDA ARANCELARIA	8701.90.00.00
DESCRIPCION	- Los demás
MARCA	MASSEY FERGUSON S.A.
MODELO	595 8RW
SERIE	E255027
MOTOR MARCA	PERKINS
MOTOR MODELO N°	A4 - 318
MOTOR SERIE N°	318UA21938L
AÑO DE FABRICACION	1990
VALOR FOB	US \$ 3.500,00

TOTAL: 1

CUERPO DE BOMBEROS DE GUAYAQUIL

VEHICULO ESPECIAL	CAMION ESCALERA
SUBPARTIDA ARANCELARIA ESPECIFICA	8705.30.00
DESCRIPCION	- Camiones de bomberos
MARCA	AMERICAN LANFRANCE
MODELO	4S100
VIN O CHASIS	CE-G836
AÑO DE FABRICACION	1980

TOTAL: 1

SR. FERNANDO CALLE C.

MAQUINARIA	RETROEXCAVADORA	MINICARGADOR
SUBPARTIDA ARANCELARIA	8429.59.00	8429.51.00
DESCRIPCION	- - - Las demás	-- Cargadoras y palas cargadoras de carga frontal
MARCA	JOHN DEERE	CATERPILLAR
MODELO	410D	246
SERIE	T0410DF787874	5SZ01975
AÑO DE FABRICACION	1993	2000
VALOR FOB	US \$ 12.000,00	US \$ 8.000,00

TOTAL: 2

SR. DARWIN GERMAN LEDESMA Z.

MAQUINARIA	EXCAVADORA
SUBPARTIDA ARANCELARIA	8429.11.00
DESCRIPCION	- - De orugas
MARCA	CATERPILLAR
MODELO	312B
SERIE	9HR01466
AÑO DE FABRICACION	1997
VALOR FOB	US \$ 35.000,00

TOTAL: 1

SR. FERNANDO CALLE C.

MAQUINARIA	RETROEXCAVADORA	RETROEXCAVADORA
SUBPARTIDA ARANCELARIA	8429.59.00	8429.59.00
DESCRIPCION	- - - Las demás	- - - Las demás
MARCA	JOHN DEERE	JOHN DEERE
MODELO	710D	410D
SERIE	T0710DJ784874	T0410DG779680
AÑO DE FABRICACION	1992	1991
VALOR FOB	US \$ 15.000,00	US \$ 12.000,00

TOTAL: 2

Artículo 2.- Comunicar de esta resolución a la Corporación Aduanera Ecuatoriana a fin de que se dé cumplimiento al contenido de la misma.

La presente resolución fue adoptada por la Comisión Ejecutiva del Consejo de Comercio Exterior e Inversiones, en sesión llevada a cabo el viernes 23 de julio del 2004.

f.) Cristian Espinosa Cañizares, Subsecretario de Comercio Exterior e Integración, Secretario del COMEXI.

No. 011-CNNA

Resuelve:

**EL CONSEJO NACIONAL DE LA NIÑEZ
Y ADOLESCENCIA**

Considerando

Que, en 1989 la organización de las Naciones Unidas aprobó la "Convención de los Derechos del Niño" y en 1990 el Ecuador, entre 170 países que suscribieron dicho instrumento, se comprometió a organizar y orientar sus políticas hacia el reconocimiento de niños, niñas y adolescentes como sujetos dotados de capacidad de hecho y de derecho, sin exclusión alguna y a la definición de mecanismos que garanticen el cumplimiento de éstos;

Que, en mayo del 2002, en la sesión especial de Naciones Unidas, el Ecuador suscribió el documento "un mundo adecuado para la niñez y adolescencia" que lo compromete a elaborar un plan decenal de acción por la niñez y adolescencia;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 3097 de 12 de septiembre del 2002, publicado en el Registro Oficial No. 667 de 20 de septiembre del 2002, se creó la Comisión Técnica para la elaboración del Plan Nacional de Acción por la Niñez y Adolescencia, cuya coordinación le corresponde a la Secretaría Técnica del Frente Social;

Que, el Código de la Niñez y Adolescencia, publicado en el Registro Oficial No. 737 de 3 de enero del 2003, establece que el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia es el responsable de la definición, planificación, control y evaluación de políticas; y,

En ejercicio de las funciones del Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia, establecidas en el Art. 195 del Código de la Niñez y Adolescencia,

Art. Unico.- Ratificar a la Secretaría Técnica del Frente Social para que continúe en la coordinación de la elaboración del Plan Nacional de Acción por la Niñez y Adolescencia, el cual deberá ser presentado hasta el 15 de julio del 2004, para que sea conocido y aprobado por este Consejo.

Dado en Quito, a los doce días del mes del marzo del 2004.

f.) Eco. Víctor Hugo Mora, Ministro de Bienestar Social (E), Presidente del CNNA.

f.) Dr. Luis Palacios, delegado del señor Ministro de Trabajo.

f.) Dr. José Avilés, delegado del señor Ministro de Salud.

f.) Lic. Ligia Vásquez, Directora Ejecutiva-INNFA (E).

f.) Dra. Magdalena Alvarez, delegada – AME.

f.) Dra. Piedad Cabrera, delegada del señor Ministro de Educación y Cultura.

f.) Soc. Oswaldo Solís, representante de la sociedad civil.

f.) Dra. Nancy Molina, representante de la sociedad civil.

f.) Dra. Mariana Alcívar de Lozano, representante de la sociedad civil.

f.) Señor Pascual Cuzco, representante de la sociedad civil.

CONSEJO NACIONAL DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Ilegible.- Fecha: 26-07-2004.

No. 012-CNNA-2004

CAPITULO I

**EL CONSEJO NACIONAL DE LA NIÑEZ
Y ADOLESCENCIA**

Considerando

Que, el Código de la Niñez y Adolescencia en su Art. 194 establece que el Organismo Nacional del Sistema Descentralizado de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia es el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia;

Que, de conformidad al mandato del Art. 52 de la Constitución Política de la República, el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia se encuentra integrado en forma paritaria por representantes del Estado y la sociedad civil, según lo establecido en el Art. 196 del Código de la Niñez y Adolescencia;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 0483, publicado en el R.O. 115 de 1 de julio del 2003, del Ministro de Bienestar Social se definió las reglas para proceder a la elección de los cuatro representantes de las organizaciones no gubernamentales y comunitarias al Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del Art. 196 y Art. 197 del Código de la Niñez y Adolescencia;

Que, dando cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo Ministerial No. 0483 el 18 de octubre del 2003 se llevaron a cabo 20 asambleas provinciales; y 8 días posteriores, es decir el 25 de los mismos mes y año, se realizaron las dos asambleas provinciales que restaban realizarse;

Que, las asambleas provinciales realizadas de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo Ministerial 0483, en las capitales de provincia el sábado 18 de octubre, procedieron a la designación de los electores provinciales que las representarían en la asamblea nacional; y nominaron a los candidatos y candidatas;

Que, el 15 de noviembre del 2003, la Asamblea Nacional de Electores se reunió en la ciudad de Quito, con los electores designados por las provincias, habiéndose procedido a la elección de los cuatro representantes principales y sus respectivos suplentes; los mismos que conjuntamente se posesionaron en acto formal realizado el día 20 de noviembre;

Que, toda vez que el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia se encuentra totalmente integrado de conformidad a lo dispuesto en el Art. 196, corresponde a este organismo dictar las normas reglamentarias para su funcionamiento, conforme lo dispuesto en el Art. 198 del Código de la Niñez y Adolescencia; y,

En uso de las atribuciones conferidas en el literal t) del Art. 195 y el Art. 198 del Código de la Niñez y Adolescencia,

Resuelve

Expedir el siguiente **Reglamento interno para el funcionamiento del Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia.**

AMBITO DE APLICACION

Art. 1.- Ambito de Aplicación.- El presente reglamento rige el funcionamiento del Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia, y tendrá validez y vigencia plena en todo el territorio nacional.

Art. 2.- Naturaleza.- Según lo dispuesto por el Art. 194 del Código de la Niñez y Adolescencia; el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia, es el organismo de decisión del Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia, integrado paritariamente por representantes del Estado y la sociedad civil, goza de personería jurídica de derecho público y autonomía orgánica, funcional y presupuestaria.

Art. 3.- Principios.- Para el cumplimiento de sus funciones el Consejo Nacional se regirá por la Constitución Política de la República, los instrumentos internacionales, el Código de la Niñez y Adolescencia y sus reglamentos.

Art. 4.- Jurisdicción.- Tendrá su sede en la ciudad de Quito, capital de la República del Ecuador, con jurisdicción a nivel nacional y sus decisiones son obligatorias para todas las instancias del sistema.

CAPITULO II

DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO NACIONAL DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

Art. 5.- Miembros del Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia.- De conformidad con el mandato del Art. 196 del Código de la Niñez y Adolescencia el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia está integrado por los siguientes diez miembros:

- a) El Ministro de Bienestar Social o su delegado permanente;
- b) El Ministro de Educación o su delegado permanente;
- c) El Ministro de Salud o su delegado permanente;
- d) El Ministro del Trabajo o su delegado permanente;
- e) El Presidente de la Asociación de Municipalidades Ecuatorianas o su delegado permanente;
- f) El representante legal del INNFA; y,
- g) Cuatro representantes de las distintas organizaciones no gubernamentales y comunitarias legalmente constituidas, que tengan como finalidad la atención, protección y defensa de los derechos de la niñez y adolescencia. Estos representantes serán electos según lo dispuesto en el Código de la Niñez y Adolescencia y el reglamento que para el efecto dicte el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia.

Art. 6.- Delegados permanentes.- Los miembros del Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia mencionados en los literales a), b), c) y d) del artículo precedente, podrán actuar directamente o a través de un delegado permanente, que será designado mediante acuerdo ministerial y en el caso del literal e) de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interno de la AME.

Los delegados permanentes deberán acreditar conocimiento y experiencia en políticas públicas de niñez y adolescencia, y tener capacidad de decisión.

Aunque exista un delegado permanente, los miembros principales podrán actuar en las sesiones del Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia, en estos casos, los delegados permanentes podrán asistir y participar en las sesiones del Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia con voz asesora e informativa para con su delegante, pero sin voto, y su presencia no se considerará para la constatación del quórum.

La calidad de delegado permanente únicamente se pierde por la notificación oficial recibida en la Secretaría Ejecutiva del Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia, por la cual el miembro principal informe la sustitución de la delegación hasta tanto, todas las resoluciones adoptadas por el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia serán válidas.

Art. 7.- Miembros suplentes.- Los cuatro representantes principales elegidos por las organizaciones no gubernamentales y comunitarias tienen su respectivo suplente elegido en el mismo proceso, quien actuará en lugar del principal cuando éste no pueda asistir a las sesiones del Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia, excusa que deberá ser comunicada al Presidente del Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia mediante oficio enviado por cualquier medio físico o electrónico, en cuyo caso el suplente se principalizará en forma temporal.

Los representantes de las organizaciones no gubernamentales y comunitarias elegidos como suplentes, podrán participar en las sesiones del Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia, con voz asesora e informativa para con su principal, cuando haya tenido que actuar en su lugar en una o varias sesiones.

Art. 8.- Principalización del suplente.- Los representantes de las organizaciones no gubernamentales o comunitarias elegidos como suplentes, se principalizarán en los siguientes casos:

- 1) En forma temporal:
 - a. Por encargo expreso; y,
 - b. Por ausencia temporal del principal.
- 2) En forma definitiva:
 - a. Renuncia o fallecimiento del representante principal; y,
 - b. Pérdida de la calidad de representante por cualquiera de las causales previstas en este reglamento.

Art. 9.- Funciones del Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia.- Son funciones del Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia las previstas en el Art. 195 del Código de la Niñez y Adolescencia, para lo cual deberá:

- a) Nombrar al Secretario Ejecutivo Nacional, removerlo o sancionarlo de acuerdo con las disposiciones del Código de la Niñez y Adolescencia y sus reglamentos;

- b) Aprobar y modificar los reglamentos, instructivos y demás normas que sean necesarias para el funcionamiento del Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia y su Secretaría Ejecutiva;
- c) Aprobar la pro forma presupuestaria y el plan de inversiones que presente el Secretario Ejecutivo Nacional;
- d) Conocer el informe anual de las actividades de la Secretaría Ejecutiva, presentado por el Secretario Ejecutivo Nacional; y,
- e) Las demás atribuciones y funciones que le concedan el Código de la Niñez y Adolescencia, su reglamento y demás normas jurídicas.

CAPITULO III

DE LAS INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES, SUSPENSION Y PERDIDA DE LA CALIDAD DE MIEMBRO

Art. 10.- Inhabilidades e incompatibilidades.- No podrán integrar el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia ni como miembro principal, ni delegado permanente, ni suplente quienes incurrieren en las siguientes causales:

1. Quien ha sido condenado por delitos con sentencia ejecutoriada o ha sido llamado a juicio penal.
2. Quien ha sido sancionado administrativa o judicialmente por violación o amenaza contra los derechos y garantías consagrados a favor de los niños, niñas o adolescentes.
3. Quien ha sido condenado al resarcimiento de perjuicios a favor de un niño, niña o adolescente por causa de una violación o amenaza de las señaladas en el literal anterior.
4. Quien ha sido privado de la patria potestad de sus hijos o hijas.
5. Quien se encuentre en mora reiterada e injustificada en el pago de pensiones alimenticias a favor de un niño, niña o adolescente.
6. El cónyuge y los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de otro miembro del Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia.
7. Las determinadas por las leyes vigentes para ejercer un cargo público.

Los miembros principales, delegados permanentes y suplentes presentarán previamente a su posesión una declaración juramentada en la que conste que no se encuentran inmersos en ninguna de las causales de inhabilidad e incompatibilidad previstas en este artículo; así como su declaración juramentada de bienes.

Art. 11.- Pérdida de la calidad de miembro.- Perderá la calidad de miembro del Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia, quien encontrándose en funciones incurriere en cualquiera de las siguientes causales:

1. Quien incurriere en uno o más de los hechos o situaciones previstas en el artículo anterior.

2. Quien hubiere alterado datos, forjado documentos u ocultado información relacionada con hechos o situaciones descritas en el artículo anterior.
3. Quien no hubiere presentado las declaraciones juramentadas previstas en el artículo anterior, en un plazo máximo de 30 días después de su posesión.
4. Quien hubiere aceptado con posterioridad a su posesión el ejercicio de una función pública incompatible con la calidad de miembro.
5. Quien estando en ejercicio de tal calidad, se le suspendiere el goce de los derechos políticos.
6. Quien a título personal, mantenga contratos con el Estado para la atención o ejecución de planes, programas o proyectos relacionados con la niñez y adolescencia.
7. Quien en forma injustificada, no asistiere a tres sesiones consecutivas del Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia.
8. Quien por negligencia, no cumpliere las comisiones, encargos o mandatos que le encomiende el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia.
9. Quien a título personal actúe a nombre del Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia sin autorización de este organismo.

Art. 12.- Procedimiento.- El Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia, de oficio o a petición de parte, ante denuncia formalmente reconocida, verificará los documentos, hechos o actuaciones denunciados, para lo cual conformará una comisión especial de entre sus miembros, la misma que correrá traslado al denunciado para que la conteste en el término de ocho días.

Vencido el término señalado en el inciso precedente, la comisión especial presentará un informe al Consejo Nacional en un término no mayor de quince días.

El Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia, en una sesión convocada para el efecto, previamente notificada al denunciado con al menos ocho días de anticipación, escuchará el informe de la comisión y al denunciado, analizará las pruebas presentadas por las partes y finalmente en la misma sesión resolverá.

Art. 13.- Casos de suspensión.- Durante el período de investigación, se suspenderá la calidad de miembro del que haya sido denunciado.

CAPITULO IV

DE LA REVOCATORIA DEL MANDATO

Art. 14.- Revocatoria.- La revocatoria del mandato es un procedimiento que se aplica a los miembros electos de las organizaciones no gubernamentales y comunitarias, que ejercen la calidad de miembros del Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia.

Art. 15.- Causales de la revocatoria.- Son causales para la revocatoria del mandato:

- a) El no promover e impulsar el plan de acción aprobado por la asamblea nacional que los eligió;
- b) El incumplimiento de las resoluciones adoptadas por el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia;
- c) La no participación activa y propositiva en el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia; y,
- d) El incurrir en actos de corrupción, de conformidad a lo previsto en la Constitución Política de la República y demás leyes vigentes.

Art. 16.- Procedimiento.- La revocatoria del mandato será solicitada por las organizaciones no gubernamentales y comunitarias al Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia, cumpliendo obligatoriamente todos y cada uno de los siguientes requisitos:

- a) Un número de firmas igual a la mitad más uno de los representantes legales de las organizaciones que auspiciaron la candidatura;
- b) Un número de firmas igual a la mitad más uno de los representantes legales de las organizaciones que participaron en la asamblea provincial que lo nominó como candidato, y que no conste entre las mencionadas en el literal a); y,
- c) Un número de firmas igual a la mitad más uno de los representantes de las organizaciones que participaron en la Asamblea Nacional de Electores, y que no conste entre las señaladas en los literales a) y b) de este artículo.

A las solicitudes se adjuntará copia certificada del nombramiento del representante legal de la organización firmante y copia de la cédula de ciudadanía del representante legal.

El Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia, verificará el cumplimiento de los requisitos previstos en este artículo, y dispondrá la investigación, para lo cual se procederá conforme a lo señalado en el Art. 12 de este reglamento.

Art. 17.- Procedencia de la revocatoria.- Cuando se trate de actos de corrupción, la revocatoria podrá solicitarse en cualquier tiempo del período para el que fue elegido el dignatario. En los casos de incumplimiento a la no promoción e impulso del plan de acción a que se refiere el literal a) del Art. 15 de este reglamento, se podrá solicitar después de transcurrido el primero y antes del último año del ejercicio de sus funciones. En ambos casos, por una sola vez dentro del mismo período.

CAPITULO V

ATRIBUCIONES Y DEBERES DE LOS MIEMBROS

Art. 18.- De los miembros en general.- Son atribuciones y deberes de los miembros del Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia:

- a) Asistir a las sesiones del Consejo Nacional para las que fueren previamente convocados;

- b) Participar con voz y voto en las deliberaciones del Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia;
- c) Solicitar la información que creyeren oportuna a la Secretaría Ejecutiva del Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia;
- d) Percibir las dietas y viáticos previamente señalados;
- e) Participar por delegación del Consejo Nacional en las comisiones a nivel nacional e internacional asignadas;
- f) Presidir las comisiones para las que fueren designados y presentar los informes respectivos;
- g) Supervisar el cumplimiento de los fines, funciones, atribuciones y responsabilidades de la Secretaría Ejecutiva, para la mejor marcha institucional; y,
- h) Y las demás que le confiera el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia y los reglamentos.

Art. 19.- Del Presidente/a: Son atribuciones y deberes del Presidente/a del Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia:

- a) Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial del Consejo Nacional;
- b) Disponer al Secretario Ejecutivo Nacional las convocatorias, instalar, dirigir, suspender, clausurar las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo Nacional;
- c) Disponer el orden del día para las convocatorias a las sesiones del Consejo Nacional;
- d) Dirigir los debates precisando el asunto propuesto, declararlos terminados cuando estime que se ha discutido lo suficiente y ordenar que el Secretario tome votación cuando el caso lo requiera y proclame su resultado;
- e) Ordenar que se verifique o rectifique la votación a petición de algún miembro del Consejo Nacional;
- f) Suscribir conjuntamente con el Secretario Ejecutivo Nacional las resoluciones que adopte el Consejo Nacional; y,
- g) Las demás que le asigne el Código de la Niñez y Adolescencia, su reglamento general y reglamentos internos.

Art. 20.- Del Vicepresidente/a .- Conforme a lo establecido en el Art. 194 del Código de la Niñez y Adolescencia, será elegido por el Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia, de entre los cuatro representantes de las organizaciones no gubernamentales y comunitarias, para lo cual se requerirá mayoría simple de votos de los miembros asistentes a la sesión.

Corresponde al/a Vicepresidente/a subrogar al/a Presidente/a del Consejo Nacional en caso de ausencia temporal de éste o de su delegado.

Art. 21.- De la Secretaría Ejecutiva.- De conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de la Niñez y Adolescencia, la Secretaría Ejecutiva del Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia es una instancia técnico administrativa no decisoria del Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia. Será dirigida por el Secretario Ejecutivo Nacional, quien cumplirá las funciones, atribuciones y deberes previstas en el Código de la Niñez y Adolescencia, su reglamento y el Reglamento de la Secretaría Ejecutiva.

Art. 22.- De las comisiones.- Para el cumplimiento de sus funciones el Consejo Nacional tendrá como apoyo técnico a las comisiones consultivas, comisiones permanentes especializadas, comisiones mixtas o especiales, para preparar propuestas de políticas y programas, así como para el estudio de temas específicos.

CAPITULO VI

DE LAS SESIONES DEL CONSEJO NACIONAL DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

Art. 23.- Formas de sesionar.- El Consejo Nacional sesionará en forma ordinaria y extraordinaria.

Art. 24.- Sesiones ordinarias del Consejo Nacional.- El Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia se reunirá ordinariamente cada mes, previa convocatoria escrita dirigida a cada uno de sus miembros principales.

Art. 25.- Convocatoria.- La convocatoria a las sesiones del Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia será realizada por el/la Secretario/a Ejecutivo/a Nacional.

La convocatoria se realizará con por lo menos 5 días hábiles anteriores a la fecha de realización de la sesión del Consejo Nacional. Para el envío de la convocatoria se podrá utilizar cualquier medio físico o electrónico que esté al alcance del miembro del Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia.

Es obligación del Secretario/a Ejecutivo/a Nacional poner en conocimiento de los miembros los documentos que vayan a ser conocidos por el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia con por lo menos 4 días de anticipación a la fecha de la sesión.

Art. 26.- Contenido de la convocatoria.- En las convocatorias a sesiones del Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia, el Secretario/a Ejecutivo/a Nacional hará constar obligatoriamente lo siguiente:

- a) Lugar, fecha y hora de la sesión;
- b) Orden del día, debiendo considerarse entre los puntos a tratarse, informe sobre el cumplimiento de las resoluciones adoptadas en sesiones anteriores del Consejo Nacional;
- c) Documentos que van a ser conocidos; y,
- d) Lista de la o las personas naturales o jurídicas que asistirán a la sesión, convocada por el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia, en virtud del tratamiento de casos específicos, las mismas que serán recibidas en comisión general.

Art. 27.- Registro de la convocatoria.- El/a Secretario/a Ejecutivo/a Nacional llevará un registro de la notificación de las convocatorias, en el cual constará que el envío se realizó dentro del plazo previsto en este reglamento.

Art. 28.- Registro de asistencia.- El/la Secretario/a Ejecutivo/a Nacional, llevará un registro en el cual se hará constar el nombre de los miembros que asisten a la sesión del Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia, con detalle de la hora de llegada y la firma de cada uno.

Art. 29.- Quórum e instalación de la sesión.- El quórum necesario para la instalación de las sesiones del Consejo Nacional, requerirá de la presencia de por lo menos seis de sus miembros. Comprobado el quórum, el Presidente declarará instalada la sesión. La presencia del Secretario/a Ejecutivo/a Nacional no hará quórum.

En caso de que a la hora prevista no se constate el quórum reglamentario, el Consejo Nacional se instalará válidamente media hora después, siempre que esté presente el quórum señalado en el inciso anterior, de no ser así, la sesión se convocará obligatoriamente para después de 5 días hábiles, lo cual se hará constar en la convocatoria.

En las sesiones del Consejo Nacional estarán presentes únicamente los miembros principales del organismo o los que se principalicen, el/la Secretario/a Ejecutivo/a Nacional, y, los representantes de las comisiones, Consejo Consultivo de Niños, Niñas y Adolescentes, funcionarios de entidades públicas o privadas que hubieren sido convocados de acuerdo a los temas a tratarse de conformidad al orden del día.

Art. 30.- Subrogación por ausencias.- En caso de ausencia temporal del Presidente/a, dirigirá las sesiones el Vicepresidente/a. En caso de falta o impedimento del Secretario/a Ejecutivo/a Nacional, los miembros del Consejo Nacional designarán a un Secretario ad- hoc para la sesión respectiva.

Art. 31.- Sesión extraordinaria.- El Consejo Nacional se reunirá en forma extraordinaria, a solicitud del Presidente del Consejo o del Vicepresidente con el apoyo de cuatro de sus miembros principales y debe ser convocada por el Secretario/a Ejecutivo/a Nacional y solo se tratarán los puntos previstos en la convocatoria.

La convocatoria a sesión extraordinaria será dada a conocer a los miembros, por el Secretario/a Ejecutivo/a Nacional con anticipación, por lo menos con 48 horas de días hábiles, en la forma prevista en el Art. 26 de este reglamento.

Art. 32.- Comisión general.- Por decisión del Presidente o a solicitud de cualquiera de sus miembros, el Consejo Nacional podrá constituirse en comisión general para recibir a funcionarios o empleados de las entidades públicas o privadas, miembros de comisiones, delegados de instituciones o personas particulares, para tratar asuntos que tengan relación con la protección integral de la niñez y adolescencia.

Cuando por índole del asunto que se discute sea necesario que los integrantes del Consejo Nacional conferencien entre sí, podrán constituirse en comisión general sin la presencia del Secretario/a Ejecutivo/a Nacional, miembros de las comisiones, funcionarios o empleados de las

entidades públicas o privadas invitadas, y cuando el Presidente lo estimare conveniente se reinstalará la sesión. El Secretario/a Ejecutivo/a Nacional será informado de la resolución adoptada y la hará constar en el acta respectiva.

CAPITULO VII

DE LAS DECISIONES Y RESOLUCIONES DEL CONSEJO NACIONAL DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

Art. 33.- De las decisiones.- Las decisiones del Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia se tomarán preferiblemente de consenso, en caso de que esto no sea posible, se requerirá en todos los casos la mitad más uno de los miembros presentes con voz y voto.

El Secretario/a Ejecutivo/a Nacional del Consejo dejará constancia en actas del voto razonado emitido por cada miembro.

Las decisiones del Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia que tengan carácter general y obligatorio se harán constar en resoluciones firmadas por el Presidente y Secretario/a Ejecutivo/a Nacional, las mismas que deberán ser debidamente numeradas y fechadas, haciendo constar la nomina de los miembros que intervinieron en la sesión, y serán publicadas en el Registro Oficial.

Art. 34.- Obligatoriedad.- Las decisiones y resoluciones del Consejo Nacional son de carácter obligatorio para todas las instancias componentes del Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral; personas naturales y jurídicas públicas y privadas y para todos los miembros del Consejo aunque no hayan asistido a la sesión, para cuyo conocimiento y cumplimiento serán notificadas por el Secretario/a Ejecutivo/a Nacional.

Art. 35.- Procedimiento para la adopción de resoluciones.- El Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia para la toma de resoluciones procederá de la siguiente manera:

- a) Para resolver sobre las propuestas presentadas por las comisiones consultivas, comisiones permanentes especializadas y comisiones mixtas, a través del Secretario/a Ejecutivo/a Nacional, contará con el documento de propuesta original, el informe de la comisión permanente respectiva, y la propuesta de consenso coordinada por el Secretario/a Ejecutivo/a Nacional;
- b) Para resolver sobre propuestas presentadas directamente por uno de los miembros del Consejo o por el Secretario/a Ejecutivo/a Nacional, realizará previamente un proceso de consulta tanto a las comisiones consultivas como a las comisiones permanentes Especializadas, con los criterios de éstas procederá;
- c) Para resolver sobre propuestas presentadas por particulares, personas naturales o jurídicas; o instituciones públicas o privadas, procederá conforme a lo previsto en el literal anterior;
- d) Sobre propuestas presentadas por concejos cantonales de la Niñez y Adolescencia que tengan ámbito nacional, procederá conforme al literal b) de este artículo. En caso

de tratarse de aspectos que afecten únicamente a la jurisdicción cantonal del Concejo que proponga, procederá con los documentos remitidos por dicho Concejo Cantonal; y,

- e) Sobre propuestas presentadas por organizaciones de niños, niñas y adolescentes, solicitará previamente el criterio del Consejo Consultivo de Niños, Niñas y Adolescentes y luego a las comisiones consultivas y/o permanentes especializadas, según corresponda.

Art. 36.- Mociones.- Cualquiera de los miembros del Consejo Nacional puede presentar mociones relativas al tema que de acuerdo al orden del día se estuviere tratando. El Presidente abrirá el debate y ordenará la votación sobre la moción presentada.

Art. 37.- Debates.- Al discutirse una moción no podrá proponerse otra, salvo en los casos siguientes:

- a) Sobre una cuestión previa relacionada con el asunto, calificada como tal por el Presidente;
- b) Para suspender la discusión por motivos justificados;
- c) Para que pase a informe de comisión; y,
- d) Para modificarla con la aceptación del proponente.

Art. 38.- Prioridad.- El Presidente resolverá si las mociones propuestas están en algunos de los casos indicados anteriormente y la prioridad que le corresponde.

Art. 39.- Información previa.- Los miembros del Consejo Nacional, a través del Secretario/a Ejecutivo/a Nacional tienen derecho a solicitar toda la información que creyeren necesaria para la toma de su decisión. Por ningún concepto podrá negarse la información.

Art. 40.- Clases de votación.- Cada miembro tiene derecho a un voto. La votación podrá ser nominal o secreta. Para optar por esta última modalidad se requerirá de la aprobación de la mayoría de los miembros asistentes a la sesión. Los miembros deberán votar positiva o negativamente.

Art. 41.- Votación.- Habiéndose discutido el tema sobre la moción calificada, el Presidente declarará cerrado el debate, dispondrá la votación que será tomada por el Secretario/a Ejecutivo/a Nacional, quien proclamará los resultados.

Cuando se ha iniciado una votación, ningún miembro puede abandonar la sesión hasta que la votación haya concluido.

La ausencia momentánea de uno de los miembros del Consejo Nacional no interrumpirá la sesión por falta de quórum; pero no se tomará votación hasta el momento en que se reintegre el miembro ausente, a quien se le informará por Secretaría lo tratado en su ausencia.

A solicitud de un miembro del Consejo Nacional puede votarse una moción por partes.

Art. 42.- Reconsideración.- Cualquier miembro que hubiere participado en la sesión, puede plantear en la misma sesión o en la siguiente, y en este caso aunque el asunto no conste en el orden del día, la reconsideración de

las resoluciones del Consejo Nacional. Para el trámite de la reconsideración se requiere el apoyo de las dos terceras partes de los asistentes.

Art. 43.- Aprobación de actas.- Las actas de las sesiones se someterán a la aprobación del Consejo Nacional en una sesión posterior, y serán aprobadas con el voto mayoritario de los miembros que estando presentes hayan intervenido en las resoluciones de la sesión que se está aprobando.

Los miembros que no hubieren intervenido en la discusión cuya acta se está conociendo podrán salvar el voto o abstenerse de votar, salvo el caso de que hubiere estado presente en la sesión a la que se refiere el acta, el delegado permanente o suplente.

Art. 44.- Ejecución de las resoluciones.- Es responsabilidad del Secretario/a Ejecutivo/a Nacional del Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia vigilar y hacer seguimiento a la ejecución de las resoluciones adoptadas por el Consejo Nacional, en coordinación con los miembros del Consejo que hayan sido delegados, si es del caso.

El Secretario/a Ejecutivo/a Nacional del Consejo informará en la siguiente sesión del Consejo Nacional sobre el cumplimiento y/o avances de las resoluciones adoptadas.

CAPITULO VIII

DE LOS RECURSOS ECONOMICOS, DIETAS Y VIATICOS

Art. 45.- El Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia, se financia con recursos que se asignen en el Presupuesto General del Estado y otros provenientes de organismos públicos o privados que pueden ser nacionales e internacionales.

Es responsabilidad del Secretario/a Ejecutivo/a Nacional elaborar la pro forma presupuestaria de conformidad a la legislación vigente para la materia; y poner en conocimiento del Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia para su aprobación.

El presupuesto para el funcionamiento de la Secretaría Ejecutiva se incluirá en la pro forma presupuestaria del Consejo Nacional.

Art. 46.- El Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia podrá realizar gestiones, en el marco de la legislación vigente, para procurarse recursos adicionales que permitan su funcionamiento.

Art. 47.- Dietas.- Los miembros del Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia que participen en las sesiones del organismo con voz y voto, tendrán derecho a recibir el pago de dietas. Las dietas se pagarán de acuerdo al reglamento que para el efecto apruebe este Consejo.

Para el trámite del pago de las dietas, el Secretario/a Ejecutivo/a Nacional verificará el registro de asistencia de los miembros a las sesiones del Consejo.

Art. 48.- Viáticos.- Recibirán viáticos y movilización todos los miembros principales, delegados permanentes y suplentes, que deban trasladarse a una ciudad distinta de su

domicilio habitual, ya sea para asistir a las sesiones del Consejo Nacional, o para cumplir encargos o resoluciones que le fueren encomendadas personalmente por este organismo, dentro o fuera del país. Los miembros comisionados deberán presentar al Consejo un informe sobre el cumplimiento de la comisión ejercida. El pago estará regulado por el Reglamento de Dietas y Viáticos que elaborará y aprobará este Consejo.

Queda terminantemente prohibido a los miembros del Consejo Nacional de la Niñez Adolescencia que representan al Estado en calidad de principales o delegados permanentes solicitar viáticos en sus respectivas instituciones cuando la Secretaría Ejecutiva del Consejo Nacional los cubra.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Durante el año 2004, los ministerios que forman parte de este organismo y tienen en su presupuesto asignaciones para desarrollo social, realizarán de manera inmediata, una reprogramación presupuestaria conforme a la ley, de sus presupuestos internos a fin de canalizar los recursos necesarios, para garantizar el funcionamiento del Consejo Nacional.

Segunda.- Es responsabilidad de todos los miembros gestionar que en la pro forma presupuestaria para el año 2005, se asignen los recursos económicos suficientes y las partidas presupuestarias correspondientes, para garantizar el funcionamiento autónomo del Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia, conforme al mandato del Código de la Niñez y Adolescencia.

Tercera.- Durante los primeros seis meses de funcionamiento del Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia, sesionará de manera ordinaria cada quince días y de manera extraordinaria cuando las circunstancias lo requieran.

Cuarta.- Mientras el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia realiza el proceso de selección para la designación del/la Secretario/a Ejecutivo/a Nacional conforme a lo previsto en el Código de la Niñez y Adolescencia y el reglamento que este organismo dicte para el efecto, elegirá un Secretario/a ad-hoc, quien actuará como Secretario del Consejo.

DISPOSICION FINAL

El presente reglamento entrará en vigencia a partir de la fecha de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en el Distrito Metropolitano de Quito, en la sala de sesiones del Ministerio de Bienestar Social, a los 19 días del mes de abril del 2004.

f.) Lcda. Ligia Vásquez, Directora Ejecutiva del INNFA, Presidenta (E) del CNNA.

f.) Dra. Ruth Mosquera, delegada permanente del Ministro del Trabajo y Recursos Humanos.

f.) Dra. Piedad Cabrera, delegada permanente del Ministro de Educación y Cultura.

f.) Dra. Magdalena Alvarez, delegada permanente del Presidente de AME.

f.) Soc. Oswaldo Solís, representante de la sociedad civil.

f.) Dra. Mariana Alcívar de Lozano, representante de la sociedad civil.

f.) Señor Pascual Cusco, representante de la sociedad civil.

f.) Dra. Nancy Molina, representante de la sociedad civil.

f.) Dr. Carlos Iglesias Delgado, Secretario ad-hoc del CNNA.

Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia.- Certifico que este Reglamento de funcionamiento del Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia, fue analizado, discutido y aprobado en las sesiones del Consejo, de fechas 8, 12 y 23 de marzo y 19 de abril del 2004.

Dr. Carlos Iglesias Delgado, Secretario ad-hoc del Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia.

RAZON: Siento por tal, que la presente resolución fue aprobada en sesión del Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia de fecha 29 de junio del 2004; en esta virtud, la misma surte efectos legales a partir de esta fecha.

Quito, 29 de junio del 2004.

Certifico.

f.) Dr. Carlos Iglesias Delgado, Secretario ad-hoc.

CONSEJO NACIONAL DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Ilegible.- Fecha: 26-07-2004.

No. 138-2003

JUICIO VERBAL SUMARIO

ACTORA: Gladys Cecilia Villacrés Flores.

DEMANDADO: IESS (Econ. Patricio Llerena Torres - Director General - representante legal).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, febrero 11 del 2004; las 15h40.

VISTOS: Eco. Patricio Llerena Torres, Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (E), y como tal su representante legal, interpone recurso de casación de la sentencia dictada por la Quinta Sala de la Corte Superior de Justicia de Quito, dentro del juicio que por indemnizaciones laborales sigue en contra del IESS, la señora Gladys Cecilia Villacrés Flores; por tanto, y siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo, se considera: PRIMERO.- La

competencia para conocer el presente recurso se halla radicada en esta Segunda Sala de lo Laboral y Social, de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución y la ley.- SEGUNDO.- El recurrente, manifiesta que la sentencia que impugna, viola varias disposiciones legales, entre las cuales menciona: Arts. 24 y 25 del Contrato Colectivo Unico de Trabajo vigente en el IESS, desde el 2 de febrero de 1999; Resolución C.I.017-A dictada por la Comisión Interventora del IESS de 27 de enero de 1999; Art. 634 N° 4 de la Ley Orgánica de la Función Jurisdiccional; y, las resoluciones 879 y 882 dictadas por el Consejo Superior del IESS. Fundamenta su recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación, pues, considera el casacionista que hubo errónea interpretación de las normas de derecho invocadas, en especial las resoluciones que en apego a la ley ha dictado el Consejo Superior del IESS.- TERCERO.- En la parte medular; el recurrente, argumenta que la Sala de alzada equivocó la aplicación de las normas del contrato colectivo, puesto que, este documento, constituye ley para las partes, por tanto, los beneficios que en él constan no son manera de interpretación similar o extensiva. Además, manifiesta que la misma institución reglamentó estos beneficios adicionales y puso como beneficiarios a "...cierta clase de sus servidores y que entraban en goce (sic) de los mismos solamente desde la fecha establecida y así mismo hasta cierta fecha. Más nó (sic) y por ningún concepto hasta la fecha en que el servidor dejó de prestar sus servicios". Adicionalmente, manifiesta que la sentencia yerra al calcular los valores que se ordenan pagar en función de la remuneración y no del sueldo imponible (Art. 25 del contrato colectivo), situación que, causa grave perjuicio al instituto demandado; puesto que, también debió establecerse el tiempo de servicios conforme a las resoluciones del IESS.- CUARTO.- Confrontando lo expresado por el demandado, con la sentencia impugnada y con las piezas procesales necesarias, se determina que: 1.- El Tribunal de alzada, no ordenó el pago por bonificación por años de servicio, contemplada en el Art. 24 del contrato colectivo. Además que no fue materia de la controversia. 2.- La Resolución 017-A, del IESS de 27 de enero de 1999, en la que se crea y dispone que el incentivo excepcional será calculado en base al sueldo imponible del mes de diciembre de 1998, es anterior a la suscripción del contrato colectivo / (2 de febrero de 1999 fs. 32 a 70); en éste, en cambio, se recoge este beneficio con ciertas modificaciones, consecuentemente; este instrumento tiene supremacía sobre la resolución señalada y debió acatarse lo estipulado en el Art. 25 del contrato colectivo que en su parte pertinente dispone que: "Si el trabajador presenta la renuncia desde el 1° de enero de 1999 hasta el 30 de junio del mismo año, este incentivo será de uno y medio salarios imponibles por cada año de servicio, hasta un techo de treinta y cinco salarios imponibles y no más de ochenta millones de sucres". Esta disposición fue acogida por el trabajador al cumplir con todos los requisitos necesarios para hacerse acreedor a tal incentivo y cuya liquidación debía realizarse en base al sueldo imponible del último mes de labores mas no del mes de diciembre de 1998, que fue considerado en la Resolución 017-A para los trabajadores que hayan completado al menos quince años de antigüedad en el IESS hasta el 31 de diciembre de ese año, salario imponible que de acuerdo al procurador de la institución demandada debe comprender los siguientes rubros: sueldo básico, subsidio de antigüedad, subsidio familiar, horas extras y bonificación por rendimiento individual, dando como resultado la cantidad de S/. 49'110.995,00; (fs. 86), pero como la cláusula 24 del contrato colectivo contiene un límite de ochenta millones de

sucres, se dispone el pago de esa cantidad, debiendo reliquidarse, tal como se solicita en el numeral uno del escrito inicial y que ha sido concedido por la Sala de alzada. De acuerdo con la naturaleza especialísima del recurso de casación se han atendido los aspectos materia de la impugnación, en consecuencia, esta Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, rechaza por improcedente el recurso interpuesto.- Sin costas.- Por encontrarse vacante el cargo de Secretario Relator de la Sala, llámase al Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator de la Tercera Sala de lo Laboral y Social para que actúe en la presente causa.- Notifíquese y desvuélvase.

Fdo.) Dres. Julio Jaramillo Arízaga, Teodoro Coello Vázquez y Camilo Mena Mena, Magistrados.

Certifico.- f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator (E).

RAZON: En esta fecha desde las dieciséis horas se notifica la vista en relación y sentencia que anteceden, a la actora Gladys Cecilia Villacrés Flores, en el casillero N° 1839 del Dr. Luis Carrión, al demandado IESS, en el casillero N° 308 del Dr. Adolfo Ledesma L., y, al señor Procurador General del Estado, en el casillero N° 1200 al señor Ministro Fiscal de Pichincha, en el casillero N° 1363.- Quito, febrero 12 del 2004.

Certifico.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator, encargado.

Es fiel copia del original.

Quito, febrero 27 del 2004.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator, encargado.

No. 139-2003

JUICIO VERBAL SUMARIO

ACTORA: Yolanda Cornelia Marchán Vivar.

DEMANDADA: Patricia Medina Vallaza.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, diciembre 9 del 2003; las 15h00.

VISTOS: La demandada Patricia Medina Vallaza, inconforme con la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, confirmatoria de la pronunciada por el Juez de origen, en el juicio verbal sumario de trabajo que sigue en su contra Yolanda Cornelia Marchán Vivar, en tiempo oportuno dedujo recurso de casación, accediendo por esta razón la causa a análisis y decisión de este Tribunal, que para hacerlo por ser el

momento procesal considera: PRIMERO.- Por las disposiciones constitucionales, las legales vigentes y el sorteo de rigor, la Segunda Sala de lo Laboral y Social es la competencia para dictar la resolución correspondiente.- SEGUNDO.- La recurrente señala que en la resolución dictada por el Tribunal de alzada, se han infringido los Arts. 278 y 280 inciso segundo del Código de Procedimiento Civil; 169 numeral 7, en concordancia con el artículo 172, numeral 2 del Código del Trabajo; 119 del Código de Procedimiento Civil. Fundamentado el mismo en las causales primera y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación.- TERCERO.- La impugnación de la sentencia recurrida, radicada en determinar que no existió el despido intempestivo proveniente del supuesto cambio de ocupación, alegando para ello la validez del visto bueno concedido por el Inspector del Trabajo; señalando además, que la sentencia por el Tribunal de alzada, se limita a confirmar la recurrida, “sin fundamentar o motivar con claridad la razón por la cual consideran extemporáneo la resolución de visto bueno que dio por terminado, de manera legítima, el contrato de trabajo entre la actora y la demandada”.- CUARTO.- En la especie de las constancias procesales se observa: a) El 20 de junio del 2000, se dispuso en forma verbal el cambio de ocupación de la accionante; b) Dentro del término legal (23 de junio del 2000), la trabajadora presenta su reclamo por cambio de ocupación en la Inspectoría del Trabajo, ante tal requerimiento la autoridad competente practica las investigaciones pertinentes por tres ocasiones, confirmándose en todas ellas el cambio de ocupación alegado por la trabajadora; y, c) Consta en el proceso (fs. 39 a 138), el trámite de visto bueno que siguió la empresa demandada contra la trabajadora, “por falta de probidad manifiesta del trabajador y abandono del trabajo por un tiempo mayor de tres días consecutivos sin causa justa “el mismo que fue concedido el 3 de octubre del 2000 sin embargo sobre su procedencia debe tomarse en cuenta lo siguiente: 1) Tal solicitud fue presentada en la Inspectoría del Trabajo el 30 de agosto del 2000, es decir a los treinta y siete días de presentado el reclamo de la trabajadora por cambio de ocupación. 2) En la contestación a esta petición de visto bueno la trabajadora solicitó la inhibición en el conocimiento de la misma por cuanto a esa fecha además del reclamo por ella planteado ante la Inspectoría del Trabajo (cambio de ocupación 23-junio-2000), se inició ya la acción judicial respectiva (18-agosto-2000), la misma que estaba siendo conocida por el Juez Segundo del Trabajo del Guayas. 3) Merece considerarse que esta solicitud de visto bueno presentada por la empresa se la efectivizó extemporáneamente puesto que el conocimiento de la falta se produjo el 9 de junio del 2000, y la solicitud del empleador se presentó el 30 de agosto del mismo año, es decir a los ochenta y un días, sin tomar en cuenta que según el Art. 633 literal b) del Código del Trabajo, el empleador tenía treinta días para hacerlo, situación que se ratifica con la resolución de carácter obligatorio expedida por la Corte Suprema de Justicia (R.O. 365 de 21 de julio de 1998) que determina “Que el cómputo del plazo para que opere la prescripción liberatoria de la acción de visto bueno a que tiene derecho el empleador, debe hacerse, por regla general, a partir de la fecha en que ocurrieron los hechos determinantes de la petición de visto bueno”. Con los antecedentes anotados, este Tribunal, no observa infracción de las normas alegadas por el casacionista, determinando que la sentencia dictada por la Sala de alzada se sujeta a derecho al haber reconocido el cambio de ocupación alegado. Sin otras consideraciones, ADMINISTRANDO

JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se desestima por improcedente el recurso interpuesto. Actúa en la presente causa el doctor Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator de la tercera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia por ausencia del titular. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Camilo Mena Mena, Julio Jaramillo Arízaga y Teodoro Coello Vázquez, Magistrados.

Certifico.- Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator (E).

RAZON: Es fiel copia de su original.- Certifico.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator, encargado.

No. 159-2003

JUICIO VERBAL SUMARIO

ACTOR: Segundo Amable Paucarima Cazañas.

DEMANDADA: Fundación Ecuatoriana para la Investigación y Capacitación Social (Marco Enrique Romero - Presidente).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, enero 29 del 2004; las 15h00.

VISTOS: Marco Enríquez Romero, Presidente de la Fundación Ecuatoriana para la Investigación y Capacitación Social, “FEICSO”, interpone recurso de casación de la sentencia dictada por la Quinta Sala de la Corte Superior de Justicia de Quito, dentro del juicio verbal sumario de trabajo que en contra de esa fundación, sigue Segundo Amable Paucarima Cazañas. Con este antecedente y por ser el estado procesal de la causa, corresponde resolver sobre el recurso deducido, para esto, se considera: PRIMERO.- La competencia para conocer el presente juicio, se halla radicada en esta Segunda Sala de lo Laboral y Social, acorde con lo dispuesto en la Constitución y la ley.- SEGUNDO.- En los términos de la Ley de Casación, el recurrente, manifiesta que la sentencia que impugna, ha infringido el Art. 8 de la Código del Trabajo; y, los Arts. 121 en concordancia con el 198 y 200 del Código de Procedimiento Civil. Ampara su recurso en las causales primera y tercera del Art. 3 de la ley de la materia. En la parte de la fundamentación del recurso, el demandado, indica que la sentencia de instancia, adolece de errónea interpretación de normas de derecho; concretamente, del Art. 8 del Código del Trabajo que define lo que es un contrato individual de trabajo y establece los elementos fundamentales para la existencia de la relación laboral; por cuanto, en la especie, de fs. 55 a 65 del cuaderno de primera instancia constan los “Estatutos de la Fundación Ecuatoriana Para la Investigación y Capacitación Social”, y en su Art. 28 se establece que el Directorio de la Fundación está integrado por el Presidente, el Director Ejecutivo, el Secretario, Síndico y los vocales principales; y, el literal c)

del Art. 30 establece que es atribución del Directorio "Dirigir la Fundación con las más amplias facultades"; igualmente el Art. 27 establece que: "La dirección y administración de la Fundación, quedarán confiadas al Directorio". De acuerdo con lo transcrito, expresa el casacionista, que el demandante, tal cual consta de fs. 71, cumplía las funciones de Secretario de la fundación para el período 1998-2000; además, de fs. 10 y 11, consta el acta certificada de la reunión del Directorio de 9 de enero de 1998 en la que el Lcdo. Paucarima actúa como miembro de la organización; por consiguiente -continúa el recurrente-, no cabe "...que un socio fundador y un directivo de una organización sin fines de lucro, persiga precisamente lo contrario, soslayando principios más trascendentes y altruista y aduzca lo inadmisibles tal es la existencia de la relación laboral.". En lo que concierne a la falta de aplicación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, ésta se documenta en los documentos privados no reconocidos, que no han sido actuados dentro de la prueba conforme dispone el Art. 121 del Código de Procedimiento Civil, otorgándoles un valor distinto al reglado por el Art. 198, en concordancia con el Art. 200 de la misma ley.-

TERCERO.- Del análisis que antecede, se determina que el recurrente impugna la sentencia de alzada por considerar que en el presente caso no hubo relación laboral, por cuanto el actor no era trabajador sino socio fundador y directivo de la demandada; y, además que los documentos en los que ampararon los ministros de la Corte Superior para fallar como lo hicieron son ilegales; en este contexto, y ante las aseveraciones del recurrente, es necesario referirse al Estatuto de la Fundación Ecuatoriana para la Investigación y Capacitación Social (fs. 55 a 65); en él, su Art. 6 determina que: "Son socios fundadores, todas las personas que hubieren firmado el Acta Constitucional de la Fundación."; el Art. 7 dispone que: "Son socios activos, los fundadores y todas aquellas personas naturales o jurídicas que solicitaren por escrito al Directorio, su ingreso, y fueren legalmente aceptadas". Consecuente con lo transcrito, se observa que el actor de la presente causa, no tiene la condición de "socio fundador" ni de "socio activo", pues, no existe de autos el acta constitutiva de la fundación en la que conste la firma del accionante; como tampoco solicitud escrita de ingreso dirigida al Directorio, pero aún aceptación alguna. De igual forma, el documento de fs. 10 y 11, acta de sesión de Directorio del 9 de enero de 1998, no permite establecer que el demandante era socio o directivo de la organización, ya que, en ésta se encuentra entre los asistentes y toma la palabra para mocionar algo en beneficio de la fundación, pero nada más; incluso, de fs. 71 consta que el actor de la presente causa, recién en asamblea general de enero 13 de 1998 ha sido designado Secretario de la directiva para el período 1998-2000; designación que en nada desvirtúa las obligaciones de la relación de trabajo entre las partes; distinto sería si el trabajador estuviera demandando el pago de alguna remuneración por haber desempeñado las funciones de Secretario de la directiva.-

CUARTO.- De lo dicho entonces, se establece que el vínculo entre las partes fluye de lo dispuesto en el Art. 8 de la Código del Trabajo, puesto que, existe prestación de servicios lícitos y personales, remuneración y fundamentalmente la dependencia que surge de la documentación que consta en autos, bien analizada por la Sala de alzada, la cual en términos de la sana crítica como medio de valoración de las pruebas, es legalmente admisible en el presente caso.- Por lo expuesto, esta Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desecha

por improcedente el recurso de casación planteado por el demandado. De acuerdo con el Art. 17 de la Ley de Casación entréguese el monto total de la caución a la parte actora.- Por encontrarse vacante el cargo de Secretario Relator de la Sala, llámase al Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator de la Tercera Sala de lo Laboral y Social para que actúe en la presente causa.- Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Julio Jaramillo Arízaga, Teodoro Coello Vázquez y Camilo Mena Mena, Magistrados.

Certifico.- f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator (E).

Es fiel copia del original.- Certifico.

f.) Ilegible.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, febrero 13 del 2004; las 09h40.

VISTOS: Agréguese a los autos el escrito que antecede. La sentencia dictada por esta Sala el 29 de enero del 2004 a las 15h00, es totalmente clara e inteligible, en consecuencia, niégase por improcedente la petición de ampliación solicitada por el demandado. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Julio Jaramillo Arízaga, Teodoro Coello Vázquez y Camilo Mena Mena, Ministros.

Certifico.- f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator (E).

Es fiel copia del original.- Certifico.

f.) Ilegible.

No. 161-2003

JUICIO VERBAL SUMARIO

ACTOR: Carlos Hilario Zotaminga Rodríguez.

DEMANDADO: Ing. Richard Augusto Jaramillo Amores (Presidente Ejecutivo de ANDINATEL S.A.).

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, enero 19 del 2004; las 09h10.

VISTOS: El Ing. Richard Augusto Jaramillo Amores, Presidente Ejecutivo de ANDINATEL S.A., inconforme con la sentencia dictada por la Cuarta Sala de la Corte Superior de Justicia de Quito, interpone recurso de casación, en el juicio laboral que en contra de su

representada sigue Carlos Hilario Zotaminga Rodríguez. Dice que en el fallo que ataca se han infringido los normas de los artículos: 42 numerales 26, 224, 258, 263, 169, 618 y 633 del Código del Trabajo; 35 numeral 12 de la Constitución Política; 119 y 121 del Código de Procedimiento Civil y cláusulas tercera y séptima del contrato colectivo, celebrado entre ANDINATEL S.A. y el comité de empresa de la compañía demandada. Fundamenta su recurso en lo previsto en las causales primera y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación. Siendo el estado del recurso el de resolver, para hacerlo se considera: PRIMERO.- La competencia de esta Sala se halla radicada en virtud de lo dispuesto en el artículo 200 de la Constitución Política y por la razón de sorteo que obra de fojas 1 de este cuaderno.- SEGUNDO.- El aspecto fundamental del recurso de casación radica en atacar la sentencia de la Sala de alzada que estima que se ha producido la prescripción en la solicitud de visto bueno por la empresa demandada, hecho que determina el pago de indemnizaciones para el accionante, según las normas de contrato colectivo y Código del Trabajo. Cita el casacionista normas constitucionales y legales y del contrato colectivo.- TERCERO.- El visto bueno, según lo prescribe el Art. 183 del Código del Trabajo, tiene solo valor de informe que debe ser apreciado con criterio judicial, "en relación con las pruebas rendidas en el juicio". Por lo mismo, corresponde a este Tribunal analizar el trámite respectivo, oportunamente impugnado por el accionante y estudiar asimismo si se ha producido la prescripción resuelta por la Sala de alzada y si al resolver así, el inferior ha violado algún precepto legal. Al respecto, deben hacerse las siguientes consideraciones: En el trámite de visto bueno, se puede apreciar un orden cronológico de los antecedentes y hechos que culminan con la concesión del visto bueno. A fojas 54 del proceso aparece el informe emitido por el Departamento de Relaciones Laborales de EMETEL, con fecha 3 de febrero de 1997, del cual se puede apreciar las presuntas irregularidades cometidas por el trabajador, según denuncias presentadas en su contra el 13 de diciembre de 1996 y 22 de enero de 1997. Según estos datos, el empleador conoció de las supuestas irregularidades el 3 de febrero de 1997, por tanto, desde esa fecha debería contarse la prescripción que establece el artículo 633 literal b) del Código del Trabajo. Pero, la cláusula séptima del contrato colectivo dice: "EMETEL S.A. no podrá dar por terminadas las relaciones laborales con ninguno de los trabajadores amparados por el presente Contrato Colectivo, con excepción de los casos previstos en el artículo 171 del Código del Trabajo.- En caso de visto bueno, el empleador deberá previamente hacer conocer al Comité Obrero Patronal, o Sub Comité Obrero Patronal, en provincias, de la falta cometida por él o los trabajadores, organismo éste que hará conocer su criterio dentro del término máximo de ocho días; transcurrido este término, el empleador podrá hacer uso de su derecho a solicitar el Visto Bueno". De autos aparece que el Comité Obrero Patronal recibió el pedido de la empresa, ya cuando había prescrito el derecho a solicitar la terminación de la relación laboral y este comité, en sesiones de 26 y 27 de agosto, 1 y 2 de septiembre de 1998 conoce la petición. Por lo mismo, es evidente que el derecho de la empresa para solicitar el visto bueno estuvo prescrito. Tiene por tanto procedencia de excepción que en tal tramitación formuló el Sr. Zotaminga y la concesión de visto bueno carece de sustento legal. Consecuentemente, la cuarta Sala de la Corte Superior de Justicia de Quito, ha procedido con sujeción a la ley, sin violar precepto legal alguno. Por las consideraciones anotadas, esta Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN

NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, rechaza el recurso de casación. Sin costas. Por renuncia del titular, actúe el Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator de la Tercera Sala de lo Laboral y Social. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Julio Jaramillo Arízaga, Teodoro Coello Vázquez y Camilo Mena Mena, Magistrados.

Certifica.

Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator (E).

Es fiel copia del original.

Certifico.

f.) Ilegible.

No. 165-2003

JUICIO VERBAL SUMARIO

ACTOR: Efrén Ignacio Rodríguez Zúñiga.

DEMANDADA: Dirección Nacional del Servicio de Aduanas (C.A.E.).

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, febrero 11 del 2004; las 15h00.

VISTOS: Efrén Ignacio Rodríguez Zúñiga, en el juicio verbal sumario de trabajo que sigue en contra de la Dirección Nacional de Servicio de Aduanas, hoy, Corporación Aduanera Ecuatoriana -C.A.E.-, interpone recurso de casación del fallo de mayoría dictado por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, revocatoria del pronunciado por el Juez Tercero del Trabajo del Guayas. En este estado, corresponde resolver, por tanto, se considera: PRIMERO.- Esta Segunda Sala de lo Laboral y Social es competente para conocer del recurso deducido, en virtud del ordenamiento jurídico legal imperante y la razón del sorteo de ley practicado.- SEGUNDO.- El recurrente en su escrito, manifiesta que la Sala de alzada infringió las normas de derecho contenidas en el Art. 35, numerales 1, 3, 4, 6 y 12 de la Constitución Política de la República; Arts. 4, 7 y 592 del Código del Trabajo; y, literales a) y b) de la cláusula sexta del Octavo Contrato Colectivo del Trabajo celebrado entre el Ministerio de Finanzas y Crédito Público y la Asociación Sindical de Trabajadores de Aduanas de la provincia del Guayas, en concordancia con el Art. 1588 del Código Civil.- Fundamenta su recurso en las causales 1ª y 3ª del Art. 3 de la Ley de Casación.- TERCERO.- Por el hecho de haberse interpuesto recurso de casación, este Tribunal se encuentra en la obligación jurídica de realizar el examen

minucioso, primero del escrito contentivo del recurso, luego, de la sentencia impugnada y por último de las piezas procesales indispensables; precisándose que no se trata de una nueva instancia y por tanto no existe la posibilidad de analizar todo el expediente, sino únicamente aquello que constituye materia del recurso de casación.- CUARTO.- En este sentido, en la presente causa, se advierte que el problema central, está en verificar si el Tribunal de alzada en su sentencia de mayoría, aplicó o no correctamente el literal b) de la cláusula sexta del Octavo Contrato Colectivo, por consiguiente, es necesario partir de ciertos razonamientos preliminares: 1) El Octavo Contrato Colectivo (fs. 29 a 43), fue suscrito el 21 de noviembre de 1991; su cláusula sexta garantiza una estabilidad de 3 años, esto es, hasta el 20 de noviembre de 1994. 2) Del documento de fs. 16 y 17 se establece que el accionante laboró para la empresa demandada desde el 7 de septiembre de 1967 hasta el 19 de noviembre de 1993, es decir, faltaban 12 meses para completar la estabilidad pactada en el convenio colectivo. 3) La letra b) de la cláusula sexta, aplicable en el presente caso por ser el recurrente dirigente sindical (fojas 18) Textualmente dice: Para los dirigentes laborales en función, el 100% del salario que estén percibiendo a la fecha, por el tiempo que faltare para la terminación del derecho de estabilidad; más diez meses de salarios totales por cada año o fracción de año sin perjuicio de lo dispuesto en los Arts. 188 y 189 del Código del Trabajo".- De este texto, se observa claramente la existencia de dos tipos de indemnizaciones, la una que hace referencia al pago del 100% del salario por el tiempo que faltare para completar la estabilidad pactada; sobre este punto, no existe en la especie, problema alguno; sin embargo, sobre la segunda parte, que dispone el pago de "...más diez meses de salarios totales por cada año o fracción de año...", no se sabe a ciencia cierta si debe indemnizarse por cada año de servicios o por cada año que falta para completar la garantía de estabilidad pactada en el contrato colectivo; por tanto, al existir duda sobre el alcance de esta disposición, debió aplicarse lo dispuesto en el Art. 35 numeral 6 de la Constitución Política del Estado, en relación con el Art. 7 del Código del Trabajo, esto es, en el sentido más favorable al trabajador, aplicando lo que en doctrina se denomina principio pro-operario.- Por lo expuesto, esta Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa la sentencia subida en grado, disponiéndose que la parte demandada pague al actor los valores determinados en la sentencia dictada por el Juez de primer nivel, debiendo dicha autoridad practicar la liquidación correspondiente. Por encontrarse vacante el cargo de Secretario Relator de la Sala, llámase al Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator de la Tercera Sala de lo Laboral y Social para que actúe en la presente causa.- Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Julio Jaramillo Arízaga, Teodoro Coello Vázquez y Camilo Mena Mena, Magistrados.

Certifico.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator (E).

Es fiel copia del original.

Certifico.

f.) Ilegible.

No. 181-2003

JUICIO VERBAL SUMARIO

ACTOR: José Alejandro Chang Salas.

DEMANDADA: Azucarera Valdez S.A. (abogados Francisco Alemán Vargas, Cléber Franco Cueva Arévalo, Cecilia Aragón de Pita y Econ. José D' Icaza).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, noviembre 27 del 2003; las 10h00.

VISTOS: José Alejandro Chang Salas, inconforme con la sentencia dictada por la Quinta Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil que, revocando la de primer nivel, declaró sin lugar la demanda, en el juicio laboral planteado contra Azucarera Valdez S.A., en las interpuestas personas de los abogados Francisco Alemán Vargas, Cléber Franco Cueva Arévalo, Cecilia Aragón de Pita y el Econ. José D' Icaza, y a ellos también por sus propios derechos, por la responsabilidad solidaria al tenor de lo dispuesto en el artículo 36 del Código del Trabajo, interpone recurso de casación, el mismo que ha sido aceptado a trámite, y siendo el estado procesal el de resolver, para hacerlo se considera: PRIMERO.- La competencia de esta Sala está radicada en virtud de lo dispuesto en el Art. 200 de la Constitución Política y por la razón de sorteo que obra de fojas 1 de este cuaderno.- SEGUNDO.- Señala como normas infringidas los artículos: 23 numeral 3, 35 numerales 4 y 14; 272, 273 y 274 de la Constitución Política; 5 y 95 del Código del Trabajo; 15 letra A) del Décimo Séptimo Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre los representantes de la Compañía Azucarera Valdez S.A. y la organización de trabajadores de la misma, esta cláusula contractual, en relación con la de los artículos 4 y 15 del Décimo Segundo Contrato Colectivo de Trabajo. Fundamenta su recurso en las causales primera y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación.- TERCERO.- Los asuntos principales a resolver se resumen así: 1.- Lo concerniente a la intangibilidad de los derechos de los que se siente asistido el recurrente, en virtud de los beneficios alcanzados a través del Décimo Segundo Contrato Colectivo que se hallaba vigente al momento de su ingreso a la prestación de servicios, invocando al efecto los artículos: 4 y 15 del mismo; y, estas cláusulas, en relación con la del artículo 15 del Décimo Sexto Contrato Colectivo letra A) que establece las indemnizaciones que corresponden en caso de despido intempestivo; y, no las de la letra B) del mismo artículo de este último contrato que por ser discriminatorias, las estima como inconstitucionales. 2.- Lo concerniente al monto de la última remuneración a base de la que debió practicarse la liquidación.- CUARTO.- El casacionista manifiesta que empezó a laborar en la empresa, como "Asistente Administrativo", hallándose amparado por el Décimo Segundo Contrato Colectivo de Trabajo según la norma contenida en el artículo 4 del mismo. Que obtuvo varios ascensos, llegando a ser "Subgerente Administrativo"; y, luego, "Subgerente de Operaciones", cargo que desempeñaba al momento del despido intempestivo ocurrido en fecha 6 de marzo del 2002, cuando estuvo vigente el Décimo Séptimo Contrato Colectivo. Anota el impugnante que, "...si bien existe una norma contractual vigente al momento del despido, tal norma contraviene un régimen anterior que no pudo ser alterado o disminuido

constitucionalmente, y que, por último, no conlleva mi voluntad como hombre libre, sino, que es el resultado del sometimiento a políticas sindicales equivocadas...". Lo transcrito, es un criterio del casacionista que no tiene ningún fundamento legal; I) Porque la contratación colectiva es un derecho de los trabajadores organizados, que, requiere de dos voluntades: la del empleador y la de la organización sindical, para convenir en mejorar las condiciones mínimas de protección establecidas en la ley, es decir a través de ella se sienten las bases conforme a las cuales se han de celebrar o se han de entender celebrados los respectivos contratos individuales de trabajo. Teniendo en cuenta lo anotado, no se puede desestimar que cuando ingresó el demandante a la prestación de sus servicios, lo hizo para desempeñar las actividades de "Asistente Administrativo"; y, posteriormente se le asciende a una categoría superior, como él mismo reconoce en su libelo inicial, y a lo largo del proceso; esto es, al cargo de "Subgerente Administrativo", y finalmente a "Subgerente de Operaciones", cuando esto ocurre, ya no estaba vigente el Décimo Segundo Contrato Colectivo, por consiguiente, mal se puede pretender el amparo de un instrumento jurídico que dejó de tener vigencia como afirma el Tribunal de Alzada. II) Porque los trabajadores organizados tienen sus representantes, que son quienes a nombre de ella, y, para la totalidad de trabajadores de la empresa, negocian estos beneficios y firman los contratos colectivos. Frente al tema, en la sentencia que se impugna, con claridad y sin apartarse del ordenamiento jurídico aplicable se analiza la situación para resolver la controversia en forma correcta, en cuanto a este punto, pues, la relación laboral, concluyó por despido intempestivo, el 6 de marzo del 2002, cuando estuvo vigente el Décimo Séptimo Contrato Colectivo, que es el que debe aplicarse en este caso; y, no como pretende el recurrente, el Décimo Segundo Contrato Colectivo, tanto más que, el artículo 7 del Décimo Séptimo dice: "En consecuencia, una vez suscrito el presente instrumento han quedado sin efecto todas las disposiciones constantes en las anteriores revisiones del Contrato Colectivo". Además, téngase presente que el demandante en su juramento deferido que consta de fs. 939, dice que laboró para la demandada "...desde el 24 de agosto de 1993...". "La función que desempeñé inicialmente fue la de Asistente Administrativo, al año siguiente fui ascendido al cargo de Sub-gerente Administrativo; y, finalmente fui promovido al cargo de Sub-gerente de Operaciones...". Desde lo pactado en el Décimo Quinto Contrato Colectivo que se lo otorga el 23 de diciembre de 1997, se mantiene la cláusula de exclusión para los funcionarios de nivel directivo o administrativo en la empresa, en cuanto a la diferencia de indemnizaciones, y se elimina la estipulación que constaba en el artículo 4 del Décimo Segundo Contrato Colectivo. Por ello, y también por cuanto cuando asumió las funciones de Subgerente de Operaciones, ya no se hallaba vigente el Décimo Segundo Contrato Colectivo, por lo mismo, no fue ese pacto colectivo el que sentó las bases conforme a las cuales se ha de entender se celebró el último contrato individual de trabajo que lo vinculó al accionante con la empresa, no es admisible la pretensión del recurrente en el sentido de que se aplique al momento de su despido el pacto colectivo que se hallaba rigiendo cuando ingresó por primera vez a un cargo de nivel menor a la prestación de sus servicios.- QUINTO.- En cuanto a la impugnación relativa al tratamiento indemnizatorio diferenciado entre el que se ha estipulado para los trabajadores en general, en el artículo 15 letra A) del Décimo Segundo Contrato Colectivo; y, lo señalado en la letra B) del mismo que lo considera el

impugnante "...como discriminatorio..." y contrario al principio de igualdad ante la ley consagrado en la Carta Política del Estado, pide que tomándose en cuenta la declaratoria de inconstitucionalidad concerniente a la reforma al artículo 188 del Código Laboral que establecía diferencias entre las indemnizaciones en caso de despido, al respecto, vale precisar que la misma partía para su regulación, solamente de la estimación relativa a la remuneración, pues, la Ley para la Promoción de la Inversión y la Participación Ciudadana, publicada en el R.O. N° 144 de 18 de agosto del 2000, en su Art. 186 dispuso que después del inciso tercero del Art. 188 del Código del Trabajo, se agregue otro que diga: "El trabajador que haya percibido durante los últimos veinticuatro meses una remuneración mensual superior a quinientos dólares, en sustitución de las indemnizaciones referidas en la escala antes mencionada, tendrá derecho a la siguiente escala...". Esta disposición efectivamente fue declarada inconstitucional con Resolución N° 193-2000-TP, publicada en el R.O.S. N° 234 de 29 de diciembre del 2000, pero, no tiene relación con el tema en discusión, toda vez que en el presente litigio, la pretensión del accionante se centra a considerar que lo estipulado en el Art. 15 letra del Décimo Séptimo Contrato Colectivo, que claramente determina el monto de las indemnizaciones para funcionarios que ocupen cargos de nivel directivo o administrativo, sea considerada como inconstitucional, y por ello pide en su recurso que se apliquen los artículos 272, 273 y 274 de la Carta Política, toda vez que la resolución de inconstitucionalidad referente a las reformas al Art. 188 del Código del Trabajo, debería aplicarse también por analogía al Art. 15 letra B) del referido contrato colectivo. Argumento que carece de sustento, puesto que la norma contractual colectiva, está refiriéndose a aquellos funcionarios que desempeñen cargos de dirección o confianza y que por esa alta calidad, precisamente reciben una retribución y beneficios significativamente superiores a las otras categorías ocupacionales; en consecuencia este Tribunal estima que aquella estipulación contractual no es inconstitucional en el presente caso.- CUARTO.- En cuanto a la impugnación formulada por no haberse considerado todos los rubros que conforman la remuneración mensual según los artículos: 35 numeral 14 de la Constitución Política y el Art. 95 del Código del Trabajo, para efecto del cálculo de indemnizaciones cabe el siguiente análisis: a) A fjs. 49 aparece el escrito presentado por la empresa ante el Inspector del Trabajo, en el que reconoce el despido intempestivo y señala que la remuneración básica era de \$ 3.867,77 que se le pagaba así:

Por nómina Milagro:	2.545,00
Por nómina Guayaquil:	1.323,77
Subtotal:\$ 3.868,77

Que, además percibía	476,00 por movilización.
	643,46 por gratificaciones mensualizadas

Total\$ 4.988,23
--------------	-------------------------

El casacionista en cambio indica que su remuneración total mensual fue de \$ 6.792,71, cuyo desglose aparece a fjs. 1 en su demanda; b) Estudiado el tema, encontramos que a fs. 696 el Art. 45 del Décimo Séptimo Contrato Colectivo, hace referencia al Anexo N° 9, el mismo que consta de fs. 767 y 768, que demuestra que se ha estipulado en su cláusula cuarta que la empresa asumirá el pago total del impuesto a la renta. Este rubro no ha sido considerando en

el monto remunerativo para el cálculo de la indemnización por despido, infringiéndose como se señala por el recurrente las normas invocadas, asunto que se corrobora con la declaratoria de confesos a los demandados fs. 951 a 955, pregunta N° 8; c) Se comprueba también que no se han tomando en cuenta los rubros referentes a valores sufragados por almuerzos, gastos de combustible, el subsidio familiar, el subsidio de antigüedad, y pago de víveres, por el alquiler de la vivienda y por el consumo de luz y energía eléctrica, rubros que debieron tomarse en cuenta al amparo de las normas constitucionales y legales antes mencionadas, pues debió tomarse en cuenta la declaratoria de confesos de los representantes empresariales, en relación con las tablas procesales y aplicarse el artículo 135 del Código de Procedimiento Civil, siendo por consiguiente procedente el recurso en estos aspectos; d) El recurrente también reclama que debió considerarse como parte de su remuneración mensual \$ 350,00 por concepto de la cuota mensual del pago del vehículo que la empresa adquirió para él, y, únicamente en los asientos contables se los registraba como si el empleado iba pagando cada mes. Al respecto en el informe en derecho que presentan los representantes de la empresa (fs. 965 a 967), en el acápite tercero de fs. 966 vta., se lee: "...así mismo en el caso de la diferenciación indemnizatoria que contempla el contrato colectivo de Valdez, no en la parte legal que es aplicable para todos sino en la convencional, porque las diferencias en el monto de las remuneraciones que perciben los obreros y los empleados con respecto de la que perciben los funcionarios es considerablemente inferior, en muchas ocasiones en más de diez veces, y no sólo eso sino además los privilegios de recibir vehículo para su trabajo y uso personal, seguros de salud y de vía internacionales, asimilación de impuesto a la renta, etc. ponen a los funcionarios en evidente y clara ventaja con respecto a los demás trabajadores de la Compañía que no ostentan tales calidades, por ello la diferenciación indemnizatoria...". Este reconocimiento se fortalece con la confesión ficta que obra de fs. 951 a 955, de los señores José D' Icaza Coronel y Francisco Alemán Vargas, pues sin justificación alguna dejan de atender al segundo señalamiento hecho por el Juez del Trabajo, resultando aplicable al caso la disposición del artículo 135 del Código de Procedimiento Civil; tanto más que, frente al tema, los demandados piden confesión al accionante, y éste, con fecha anterior a aquella en la que debieron comparecer los demandados a confesar, al responder a la pregunta N° 8 formulada por los accionados, explica amplia y detalladamente lo inherente a la compra del vehículo y su forma de pago, por parte de la empresa. Por ello, se estima que este rubro, también debió ser tomado en cuenta como parte integrante de la remuneración para efectos del cálculo de las indemnizaciones por despido; e) El rubro referente a pagos por: Matrícula del vehículo, por no ser mensual, también se lo desestima, al igual que el referente a su aseguramiento; f) Los pagos de seguros nacionales e internacionales para el trabajador y sus familiares que han dependido de él, se los considera como beneficios de carácter social que, por consiguiente no deben formar parte de la remuneración mensual; g) El pago por ropa de trabajo, por su propia naturaleza tampoco forma parte de la remuneración mensual; h) La gratificación anual mensualizada que viene reclamando, por \$ 643,46, ya ha sido tomada en cuenta por la empresa tanto ante el Inspector del Trabajo, como ante el Juez de la causa, y no puede duplicarse su reconocimiento; e, i). La gratificación por vacaciones anuales, por su naturaleza de un pago anual, tampoco procede. Por las consideraciones expuestas, esta

Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa parcialmente el fallo dictado por la Quinta Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, declara parcialmente con lugar la demanda y dispone que el Juez del Trabajo practique la liquidación respectiva a base de lo resuelto y dispuesto en el considerando que antecede en aplicación de los artículos: 188 y 185 del Código del Trabajo, así como de la letra b) del artículo 15 del Décimo Séptimo Contrato Colectivo de Trabajo; y, se tendrá en cuenta los rubros que han sido cubiertos por la empresa. Por encontrarse vacante el cargo de Secretario Relator de esta Sala, actúe en la presente causa el Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator de la Tercera Sala. Léase, notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Camilo Mena Mena, Julio Jaramillo Arízaga y Teodoro Coello Vázquez, Ministros.

Certifico.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator (E).

Es fiel copia del original.

Certifico.

f.) Ilegible.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, enero 15 del 2004; las 11h20.

VISTOS: En el juicio de trabajo seguido por el Eco. José Alejandro Chang Salas en contra de la Compañía Azucarera Valdez S.A., el actor solicita dentro de término, aclaración y ampliación de la sentencia dictada por esta Sala, el 27 de noviembre del 2003; y, en atención a cada uno de los planteamientos formulados, se dispone tenerse presente: I.- Lo referente a la resolución del Tribunal Constitucional, publicada en el R.O. N° 243 de 29 de diciembre del 2000, se halla claramente analizada y resuelta en el considerando quinto de la sentencia de esta Sala.- II.- La pretensión del actor encaminada a encasillar como caso análogo al de la presente controversia a la resolución que esta misma Sala diera en el juicio planteado por Francisco Romero Cañizares contra la Empresa de Cemento Chimborazo S.A., no tiene razón pues, cada proceso tiene sus propias particularidades y por supuesto y con mayor razón los contratos colectivos de trabajo. En el presente juicio se ha estudiado y analizado la prueba aportada y las normas contractuales colectivas en relación con los mandatos constitucionales y legales.- III.- Respecto de "...los intereses por mora en el pago de los rubros que componen la indemnización...", se dispone tenerse en cuenta que, el Art. 611 del Código del Trabajo determina los rubros por los cuales se ordenará el pago de intereses, y, entre éstos, no se señala a las indemnizaciones; y, además, no fue materia del recurso de casación este aspecto que trata de introducirse como tema del recurso en forma extemporánea.- Por todo lo expuesto, y teniéndose presente que de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 286 del Código de Procedimiento Civil, la aclaración tendrá lugar si la sentencia fuere obscura; y, la ampliación cuando no se

hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos, o se hubiere omitido decidir sobre frutos, intereses o costas; y, en virtud de haberse resuelto en la especie todos los puntos controvertidos en forma totalmente inteligible y clara, no a lugar la aclaración y ampliación solicitadas por la parte actora.- Notifíquese.

Fdo.) Dres. Julio Jaramillo Arízaga, Teodoro Coello Vázquez y Camilo Mena Mena, Magistrados.

Certifico.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

Es fiel copia del original.

Certifico.

f.) Ilegible.

No. 184-2003

JUICIO VERBAL SUMARIO

ACTOR: Víctor Mendoza Quijije.

DEMANDADA: Cía. Acerías Nacionales del Ecuador (ANDEC).

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, diciembre 18 del 2003; las 09h20.

VISTOS: En el juicio laboral entablado por Víctor Mendoza Quijije contra la Cía. Acerías Nacionales del Ecuador -ANDEC- el Juez Tercero del Trabajo del Guayas pronunció parcialmente sentencia favorable al actor, concediéndole la jubilación patronal proporcional. La Quinta Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, con reforma, confirmó la sentencia estimatoria. Inconformes las partes con el último fallo, presentaron recurso de casación por lo cual la causa accedió a la Corte Suprema, y una vez agotado el trámite para resolver se considera: PRIMERO.- La competencia corresponde a la Segunda Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia; de conformidad a las disposiciones constitucionales y legales vigentes y al sorteo que consta en la razón sentada en el proceso.- SEGUNDO.- La parte demandada tacha e impugna la sentencia de segundo nivel fundamentándose en la causales primera y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación; argumentando que en ella se han infringido las siguientes normas: "Arts. 592, 188 y 169 numeral 2 del Código del Trabajo; 19 de la Ley de Casación; 117, 118, 121, 125, 168, 170, 187, 198, 277, 280, 299 y 319 del Código de Procedimiento Civil; y 2384 del Código Civil". El actor a su vez señala que se han infringido los artículos "5, 219 del Código del Trabajo; artículo décimo tercero del contrato colectivo; y artículo 19 inciso segundo de la Ley de Casación que trata de los precedentes jurisprudenciales. Así como también del Art. 119 del Código de Procedimiento

Civil y Art. 13 del Código Civil" y determina que se basa en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación.- TERCERO.- Compaginando debidamente lo expuesto con el contenido del fallo recurrido y, en general con los antecedentes de las tablas procesales, se observa: A) En esencia el punto de vista de la parte demandada radica: 1) En sostener que no hubo despido intempestivo y por consiguiente que falta en la especie el factor determinante para que exista jubilación patronal con tiempo menor a los veinte y cinco años de servicios. 2) Que la terminación de la relación laboral fue de mutuo acuerdo. 3) Que no se ha precisado ni establecido el error de cálculo de que habla la demanda. 4) Que el acta de finiquito fue legal implicando inclusive transacción; B) El hecho jurídicamente responde a las siguientes connotaciones: 1) La principal, que en el juicio laboral anterior tramitado entre las mismas partes, el Juez de primera instancia declaró la existencia del despido intempestivo, lo cual fue confirmado por la Quinta Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil en segunda instancia, como se lee a fs. 71 de primera instancia y aún más como ha podido comprobar la Sala en el R.O. N° 483 de 28 de diciembre del 2001, la Primera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema, desechó el recurso de casación interpuesto por la empleadora, confirmando definitivamente a favor del trabajador lo resuelto por las instancias anteriores. O sea que con decisión judicial definitiva, se declaró la existencia del despido intempestivo de Víctor Mendoza Quijije y se desprende que por ejecutoria se establecieron, en concordancia con el tiempo de servicios probado, los requisitos para la jubilación patronal proporcional. 2) Hay que subrayar que en el presente proceso, si bien en el libelo inicial se plantearon algunos reclamos, se demandó también específicamente la jubilación patronal, la cual también fue objeto de las excepciones con las cuales se trabó la litis, siendo aceptado en la sentencia como único derecho, ya que los otros fueron desechados. 3) Por resolución de la Corte Suprema de Justicia y abundante jurisprudencia aplicada se ha establecido que la jubilación, por su naturaleza social y humana es un derecho imprescriptible. Por lo mismo en el caso no pudo ser materia de controversia al ser declarada por reunir los factores constitutivos y aún más porque se reclamaba únicamente su ejecución imputándole los valores recibidos y no ha sido particularmente materia de casación. En razón de lo expresado, esta Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, al no haber actitud ilegal de la Sala de alzada, declara improcedente el recurso del accionado y se desecha. Por los motivos ya analizados, estimando que tampoco ha sido mal interpretada, ni mal aplicada norma alguna y de que el recurso propuesto por el actor carece de sustento jurídico, también se lo desecha. Actúe en la presente causa el Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator de la Tercera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia por ausencia del titular. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Camilo Mena Mena, Julio Jaramillo Arízaga y Teodoro Coello Vázquez, Magistrados.

Certifico.- Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator (E).

RAZON: Es fiel copia del original.- Certifico.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator, encargado.

No. 195-2003

JUICIO VERBAL SUMARIO**ACTOR:** Luis Alberto Morales Zapata.**DEMANDADA:** Empresa Eléctrica Los Ríos C.A.**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, febrero 11 del 2004; las 15h10.

VISTOS: El demandante, Luis Alberto Morales Zapata, interpone recurso de casación de la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Babahoyo, en el juicio laboral que sigue en contra de la Empresa Eléctrica Los Ríos C.A. Afirma que en el fallo que impugna se han infringido los preceptos de los artículos 277 del Código de Procedimiento Civil; 5 del Código del Trabajo; 35 de la Constitución Política; 11 y 14 del Décimo Tercer Contrato Colectivo, celebrado entre la empresa demandada y el comité de empresa de la misma. Fundamenta su recurso en lo previsto en las causales tercera y quinta del Art. 3 de la Ley de Casación. Siendo su estado el de resolver, para hacerlo se considera: PRIMERO.- La competencia de esta Sala se halla radicada en virtud de lo dispuesto en el artículo 200 de la Constitución Política y por la razón de sorteo que obra de fojas 1 de este cuaderno.- SEGUNDO.- El estudio del recurso permite a este Tribunal observar que el accionante circunscribe su recurso a reclamar el pago de la estabilidad consagrada en el XIII Contrato Colectivo, celebrado entre el comité de empresa y la demandada, que consta en los artículos 11 y 14; pues, la Sala de alzada, no obstante haber reconocido al demandante el derecho a los beneficios económicos de dicho contrato, nada dice en la sentencia impugnada sobre este beneficio. Debe advertirse que es el único punto materia del recurso y que el fallo se encuentra ejecutoriado para la demandada.- TERCERO.- Con respecto al punto concreto que tiene el recurso de casación, el Tribunal hace las siguientes consideraciones: a) La Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Babahoyo, en su sentencia, recuerda que en el Registro Oficial N° 412 de 6 de abril de 1990, se publicó la resolución de la Excm. Corte Suprema de Justicia, mediante la cual dispuso "que el contrato colectivo de trabajo ampara a todos los trabajadores sujetos al Código del Trabajo, aunque no estuvieran afiliados a la asociación de trabajadores que lo suscribió". Por lo mismo, según el considerando quinto del fallo del inferior, le reconoce varios beneficios del contrato colectivo; b) Sin embargo de este hecho, la Sala de alzada, omite analizar el contenido de los artículos 11 y 14 del Décimo Tercer Contrato Colectivo, al cual tiene derecho el demandante.- CUARTO.- Por lo expuesto en el considerando anterior, el señor Juan Alberto Morales Zapata, tiene derecho a la indemnización puntualizada en el Art. 14 del Décimo Tercer Contrato Colectivo; esto es, 8 años de sueldo imponible, que deberá liquidar el Juez a quo, sin intereses. Por las consideraciones expuestas, esta Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa parcialmente la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Babahoyo, en los términos que constan en el considerando cuarto de este fallo. Sin costas. Por renuncia del titular, actúe el Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator de la Tercera Sala de lo Laboral y Social. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Julio Jaramillo Arízaga, Teodoro Coello Vázquez y Camilo Mena Mena, Magistrados.- Certifica.- Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator (E).

RAZON: En esta fecha desde las dieciséis horas se notifica la vista en relación y sentencia que anteceden, al actor Juan Alberto Morales Zapata, en los casilleros Nos. 453 del Dr. Eduardo Salinas y en el 1162 del Ab. Hugo Caicedo, a la demandada Empresa Eléctrica Los Ríos, en el casillero N° 903 del Dr. Manuel Calderón.- Quito, febrero 12 del 2004.

Certifico.- f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator, encargado.

Es fiel copia del original.- Quito, febrero 27 del 2004.- f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator, encargado.

No. 212-2003

JUICIO VERBAL SUMARIO**ACTOR:** Lucas Epifanio Sánchez Vásquez.**DEMANDADA:** Empresa Cantonal de Agua Potable y Alcantarillado de Guayaquil (Ing. José Luis Santos García, Gerente General.).**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, marzo 3 del 2004; las 16h20.

VISTOS: El Ing. José Luis Santos García, Gerente General de la Empresa Cantonal de Agua Potable y Alcantarillado de Guayaquil (ECAPAG), interpone recurso de casación de la sentencia dictada por la Cuarta Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, en el juicio laboral que sigue el señor Lucas Epifanio Sánchez Vásquez. Sostiene que en el fallo que ataca se han infringido las normas de los artículos 119, 278 y 280 del Código de Procedimiento Civil. Fundamenta su recurso en la causal tercera del Art. 1 de la Ley de Casación. Siendo el estado del recurso el de resolver, para hacerlo se considera: PRIMERO.- La competencia de esta Sala se halla radicada en virtud de lo dispuesto en el artículo 200 de la Constitución Política y por la razón de sorteo que obra de fojas 1 de este cuaderno.- SEGUNDO.- El recurso de casación se fundamenta en la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación y, en esencia, el punto que debe dilucidar este Tribunal, es el relacionado con el valor de la resolución del visto bueno, para dar por terminada la relación laboral, solicitado por la empresa demandada y que ha sido impugnado por el accionante. La institución recurrente cita, para sostener su recurso, las normas del Código de Procedimiento Civil, sobre la prueba y los preceptos del mismo código, en relación a lo que debe contener la sentencia.- TERCERO.- El Art. 183, inciso segundo del Código del Trabajo, otorga el derecho al trabajador para acudir ante el Juez laboral, e impugnar la resolución de visto bueno que, según el derecho positivo, no tiene sino el "valor de informe", que debe ser apreciado con criterio judicial. Por ello, es procedente el pedido del accionante, formulado en la

demanda, de que se analicen las pruebas que permitieron al Inspector del Trabajo del Guayas, conceder el visto bueno solicitado por la Empresa Cantonal de Agua Potable y Alcantarillado de Guayaquil. Al efecto, la Sala de instancia, en el considerando séptimo del fallo atacado, manifiesta: "...no habiéndose probado ni en el expediente en que se tramitó la petición de visto bueno, ni en este proceso, la causal de falta de probidad contemplada en el Art. 172 del Código del Trabajo, por lo que se concedió infundadamente a la Empresa ECAPAG el visto bueno para dar por terminada la relación laboral con el accionante, mediante resolución de 19 de julio del 2000 (fojas 125 y 126) es procedente la impugnación a dicha resolución...".- CUARTO.- El recurso de casación formal, extraordinario y supremo, tiene por objeto determinar si el Tribunal que emitió el fallo ha incurrido, al dictarlo, en alguna de las causales previstas en la ley de la materia, con el objeto de corregir eventuales errores de derecho. En el presente caso, en forma imprecisa la entidad recurrente, sin señalar la causal con exactitud, ha mencionado la tercera del Art. 3 de la ley, sin puntualizar, en forma alguna, los errores de derecho en los que, la Sala de instancia ha incurrido. Lo que pretende la institución casacionista es una revisión de la prueba actuada en la Inspectoría del Trabajo, sin aportar nuevos elementos de juicio, probatorios y, particularmente, sin puntualizar los errores de derecho que a su criterio existen en el fallo impugnado. Por lo expuesto, este Tribunal considera que la Cuarta Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, no ha infringido ninguna de las normas legales que se señala en el recurso. Por las consideraciones anotadas, este Tribunal ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, rechaza el recurso de casación. Sin costas. Por renuncia del titular, actúe el Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator de la Tercera Sala lo Laboral y Social. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Julio Jaramillo Arízaga, Teodoro Coello Vázquez y Camilo Mena Mena, Magistrados.

Certifica.- Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator (E).

Es fiel copia del original.- Certifico.- f.) Ilegible.

No. 221-2003

JUICIO VERBAL SUMARIO

ACTOR: Gerald Tigua Jiménez.

DEMANDADA: CORLinsa S.A. (Corporación de Limpieza, Rocío Jijón de Hidalgo - Gerente General).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, diciembre 18 del 2003; las 10h10.

VISTOS: Gerald Rodolfo Tigua Jiménez, interpone recurso de casación de la sentencia dictada por la Primera Sala de la

Corte Superior de Justicia de Guayaquil, en el juicio laboral que sigue en contra de la Corporación de Limpieza CORLinsa S.A. en la persona de su Gerente General Rocío Jijón de Hidalgo. Las empresas Napetro, Nelín, Avilés, Pizarro, Barreto y Cía., en la persona de su Gerente General Orlando Vera Rugel y el señor Alejandro Jijón Palacios, por sus propios derechos. Dice que en el fallo que impugna se han infringido las normas del numeral 14 del artículo 24 de la Constitución Política; artículos: 9 y 10 del Código Civil; 119, 121, 169, 174, 182 y 183 del Código de Procedimiento Civil; 185, 188 del Código del Trabajo. Fundamenta su recurso en lo previsto en la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación. Siendo el estado del recurso el de resolver, para hacerlo se considera: PRIMERO.- La competencia de esta Sala está radicada en virtud de lo dispuesto en el artículo 200 de la Constitución Política y por la razón de sorteo que obra de fojas 1 de este cuaderno.- SEGUNDO.- El análisis del contenido del escrito de interposición del recurso, permite a este Tribunal observar que el asunto fundamental radica en establecer el tiempo de servicios del demandante; pues, argumenta que trabajó en las empresas demandadas antes de la suscripción del contrato de trabajo a prueba, incorporado a los autos. Para fundamentar su recurso, cita normas constitucionales y legales. Invoca particularmente los preceptos del Código de Procedimiento Civil, sobre la prueba.- TERCERO.- La primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, en su fallo impugnado, confirmatorio del inferior, acepta como único elemento probatorio de la relación laboral, el contrato de trabajo a prueba, según consta en el considerando sexto y, es evidente que dicho documento reúne los requisitos legales y no puede objetarse. Por lo mismo, lo que se manda a pagar por la relación laboral del contrato a prueba a las compañías NAPETRO, NELIN, AVILES, PIZARRO, BARRETO Y CIA., representadas por el mismo señor Alejandro Jijón Palacios, es lo que manda la ley.- CUARTO.- No obstante lo que se expone en el considerando anterior, este Tribunal observa lo siguiente: a) La demanda está formulada en contra de varias personas jurídicas y contra sus representantes por sus propios derechos; b) El fallo impugnado reconoce varios derechos adquiridos en su parte proporcional, por la relación laboral mantenida por la accionante con NAPETRO, Nelín, Avilés, Pizarro, Barreto y Cía., por un contrato de trabajo a prueba que feneció el 1 de mayo del 2001; y, c) Sin embargo, la Sala de instancia ha omitido el análisis de la prueba testimonial presentada por la accionante y la libreta de ahorros del Filanbanco, de las cuales se puede colegir, sin lugar a dudas, que el demandante laboró para Corporación de Limpieza CORLinsa S.A., que también está demandada y que ha actuado prueba. Por lo mismo, no puede desestimarse la actividad realizada por el accionante en esta empresa.- QUINTO.- Por lo expuesto en el considerando anterior, este Tribunal acepta la existencia de la relación laboral del accionante con CORLinsa S.A. No hay prueba de que se trate de varias compañías asociadas que tienen la misma actividad, con las cuales hubo una labor de continuidad, no obstante lo cual tiene que reconocerse el reclamo del demandante, tomando en consideración las reclamaciones testimoniales de Víctor Julio Figueroa López, fojas 45 y José Luis Castañeda Goya, fojas 46, las que no dejan duda de que el señor Gerald Rodolfo Tigua Jiménez trabajó desde julio de 1999, hasta enero del 2001, en la Corporación de Limpieza CORLinsa S.A.; pues, desde febrero trabajó para las compañías ya indicadas. Tiene derecho por tanto, para que dicha corporación, por medio de su representante legal señora Rocío Jijón de

Hidalgo y ésta por sus propios derechos, pague al demandante -aparte de los derechos proporcionales fijadas por la Sala de alzada- lo siguiente: 1) Décimos: tercero, cuarto y quinto sueldos de julio de 1999 hasta enero del 2001. 2) Bonificación complementaria por el mismo período. 3) Incremento del costo de vida. 4) Vacaciones no gozadas, con el recargo previsto en el Art. 74 del Código del Trabajo. Se pagarán los intereses según lo previsto en el Art. 611 del propio código. 5) Fondo de reserva, por todo el tiempo de servicios, por no haber sido afiliado al IESS.- SEXTO.- El demandante no ha probado el hecho del despido en el cargo que tuvo con CORLinsa S.A., ni la distancia de su domicilio hasta el lugar de trabajo para tener derecho a transporte. Por lo expuesto, es evidente que la Sala de alzada no hizo una valoración completa sobre la prueba, inaplicando las normas de los artículos 119 y 121 del Código de Procedimiento Civil. Por las consideraciones anotadas, esta Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa parcialmente la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, en los términos que constan en el considerando quinto de este fallo, disponiendo que los accionados, en las calidades que han sido demandados y, además solidariamente paguen al actor los rubros determinados. Por renuncia del titular, actúe el Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator de la Tercera Sala de lo Laboral y Social. Sin costas. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Camilo Mena Mena, Julio Jaramillo Arízaga y Teodoro Coello Vázquez, Magistrados.

Certifica.

Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator (E).

Es fiel copia del original.

Certifico.

f.) Ilegible.

No. 241-2003

JUICIO VERBAL SUMARIO

ACTOR: Edgar Eulogio Troya Niza.

DEMANDADO: Banco del Pichincha S.A.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, diciembre 18 del 2003; las 09h00.

VISTOS: Edgar Eulogio Troya Niza, interpone recurso de casación de la sentencia dictada por la Quinta Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, en el juicio que sigue en contra del Banco del Pichincha S.A. Sostiene que en el fallo que impugna se han infringido las normas de los

artículos: 4, 95, 224 del Código del Trabajo; 118, 119, 121, 126 del Código de Procedimiento Civil; numerales 1, 3, 4, 5, 12 y 14 del Art. 35 de la Constitución Política y la Resolución de inconstitucionalidad 193-2000 TP, publicada en el Registro Oficial N° 234-S de 29 de diciembre del 2000. Funda su recurso en lo previsto en las causales primera y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación. Siendo su estado el de resolver, para hacerlo se considera: PRIMERO.- La competencia de esta Sala se halla radicada en virtud de lo dispuesto en el Art. 200 de la Constitución Política y por la razón de sorteo que obra de fojas 1 de este cuaderno.- SEGUNDO.- En forma puntual, según el texto del recurso planteado por el accionante, impugna el fallo de la Sala de alzada, porque afirma que en la reliquidación aceptada por el inferior, confirmatoria de la practicada por el Juez a quo, se ha excluido el beneficio del bono de comisariato, que de no concederlo, "se reduciría en un 78% mi liquidación". Asegura que en el fallo atacado se han infringido preceptos legales que los enumeran.- TERCERO.- No consta en la sentencia dictada por la Quinta Sala el detalle de los rubros que han sido incorporados en la reliquidación practicada por el Juez a quo, base de lo que manda el Art. 95 del Código Laboral. Sin embargo, en el considerando sexto de la sentencia de primer nivel, sí se ha incluido el rubro de comisariato valorado en US \$ 64,84. La Sala de instancia "confirma en todas sus partes el fallo recurrido así como la aclaración del mismo". No habría pues, violación alguna de la sentencia atacada.- CUARTO.- Sin embargo de lo expuesto en el considerando anterior, este Tribunal observa que del fallo dictado por el Juez Tercero del Trabajo del Guayas, el demandante no apeló y que la sentencia emitida por la Quinta Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil es "confirmatoria en todas sus partes" de la del inferior. Además, el demandante, con el escrito que corre de fojas 162, pide que se corrija el error de cálculo realizado en la sentencia de primera instancia y, concluye diciendo: "...en lo demás me hallo completamente de acuerdo con el fallo dictado por su Señoría". Seguramente porque estuvo de acuerdo, una vez corregido el error de cálculo, no interpuso el recurso de apelación. Por lo mismo, como lo dispone el Art. 4 de la Ley de Casación, "No podrá interponer recurso quien no apeló de la sentencia o auto expedido en primera instancia ni se adhirió a la apelación de la contraparte cuando la resolución del superior haya sido totalmente confirmatoria de aquella", que es el caso en la presente causa. Por lo expuesto, esta Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desestima el recurso, por improcedente. Sin costas. Por renuncia del titular, actúe el Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator de la Tercera Sala de lo Laboral y Social. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Camilo Mena Mena, Julio Jaramillo Arízaga y Teodoro Coello Vázquez, Magistrados.

Certifica.

Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator (E).

Es fiel copia del original.

Certifico.

f.) Ilegible.

RJE-PLE-TSE-1-17-7-2004

CONVOCATORIA

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Considerando:

Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 209 de la Constitución Política de la República en armonía con lo establecido en el artículo 18 de la Ley Orgánica de Elecciones, al Tribunal Supremo Electoral, como institución de derecho público, le corresponde organizar, dirigir, vigilar y garantizar los procesos electorales que tengan lugar en el país, conciliando con lo dispuesto en los artículos 26, 98, 99, 100, 101, 102, 233, 234 y 235 de la Carta Magna;

Que, de acuerdo con la normativa prescrita en las leyes orgánicas de Elecciones, Régimen Provincial, Régimen Municipal y de Juntas Parroquiales Rurales, deben elegirse: prefectos provinciales, alcaldes municipales; consejeros provinciales y concejales municipales de mayoría; y, miembros de las juntas parroquiales rurales, a nivel de todas la jurisdicciones del territorio nacional;

Que, en base al precepto de la Ley Orgánica de Régimen Provincial, artículo 2, inciso final, la determinación del número de consejeros que deba conformar un Consejo Provincial se realizará sobre la base de las proyecciones del Censo Nacional de Población, a la fecha de la convocatoria a elecciones;

Que, el número de concejales municipales a elegirse, se determina sobre la base del artículo 27 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal;

Que, las juntas parroquiales rurales se integrarán de conformidad con lo prescrito en el artículo 7 de la ley orgánica de la materia; y,

En uso de las facultades constitucionales y disposiciones legales consagradas en los artículos: 20 literal f), 44 y 45 de la Ley Orgánica de Elecciones,

CONVOCA:

A las ciudadanas y ciudadanos ecuatorianos en goce de sus derechos políticos, a elecciones universales, populares, directas y secretas, a realizarse el día domingo 17 de octubre del 2004, para elegir las siguientes dignidades:

1.- Veintidós (22) prefectos provinciales; correspondiendo uno (1) a cada provincia, conforme al siguiente detalle:

Azuay, Bolívar, Cañar, Carchi, Cotopaxi, Chimborazo, El Oro, Esmeraldas, Galápagos, Guayas, Imbabura, Loja, Los Ríos, Manabí, Morona Santiago, Napo, Orellana, Pastaza, Pichincha, Sucumbíos, Tungurahua; y, Zamora Chinchipe.

2.- Noventa y un (91) consejeros provinciales y sus respectivos suplentes, que corresponden a las mayorías de los consejos provinciales, en el número que a continuación se indica:

Guayas, ocho (8); Pichincha, siete (7); Manabí, seis (6); Azuay, El Oro y Los Ríos, cinco (5) en cada una; Imbabura, Cotopaxi, Tungurahua, Chimborazo, Cañar, Loja y Esmeraldas, cuatro (4) en cada una; Bolívar, Carchi, Galápagos, Morona Santiago, Napo, Orellana, Pastaza, Sucumbíos y Zamora Chinchipe, tres (3) en cada una.

3.- Doscientos diez y nueve (219) alcaldes municipales, correspondiendo uno (1) a cada cantón, según el siguiente detalle:

PROVINCIA DE AZUAY: Cantones: Cuenca, Gualaceo, Girón, Paute, Sigsig, Santa Isabel, Pucará, Oña, San Fernando, Nabón, Chordeleg, Sevilla de Oro, El Pan, Guachapala y Camilo Ponce Enríquez; **PROVINCIA DE BOLIVAR:** Cantones: Guaranda, Chimbo, San Miguel, Chillanes, Echeandía, Caluma y Las Naves; **PROVINCIA DE CAÑAR:** Cantones: Azogues, Cañar, Suscal, Biblián, La Troncal, El Tambo y Déleg; **PROVINCIA DEL CARCHI:** Cantones: Tulcán, Montúfar, Espejo, Mira, Bolívar y San Pedro de Huaca; **PROVINCIA DE COTOPAXI:** Cantones: Latacunga, Pujilí, Salcedo, Saquisilí, Pangua, La Maná y Sigchos; **PROVINCIA DE CHIMBORAZO:** Cantones: Riobamba, Chambo, Guano, Colta, Guamote, Alausí, Chunchi, Penipe, Pallatanga y Cumandá; **PROVINCIA DE EL ORO:** Cantones: Machala, Santa Rosa, Zaruma, Pasaje, Piñas, Arenillas, El Guabo, Chilla, Portovelo, Huaquillas, Atahualpa, Las Lajas, Marcabelí y Balsas; **PROVINCIA DE ESMERALDAS:** Cantones: Esmeraldas, Río Verde, Eloy Alfaro, Muisne, Quinindé, San Lorenzo y Atacames; **PROVINCIA DE GALAPAGOS:** Cantones: San Cristóbal, Santa Cruz e Isabela; **PROVINCIA DEL GUAYAS:** Cantones: Guayaquil, Balao, Colímes, El Empalme, Yaguachi, Daule, Salinas, Santa Elena, Balzar, Milagro, Samborondón, Salitre, Naranjal, El Triunfo, Naranjito, Palestina, Pedro Carbo, Playas, Simón Bolívar, Durán, Alfredo Baquerizo Moreno, Santa Lucía, Coronel Marcelino Maridueña, Lomas de Sargentillo, Nobol, La Libertad, General Antonio Elizalde e Isidro Ayora; **PROVINCIA DE IMBABURA:** Cantones: Ibarra, Otavalo, Cotacachi, Antonio Ante, Pimampiro y Urcuquí; **PROVINCIA DE LOJA:** Cantones: Loja, Catamayo, Zapotillo, Saraguro, Paltas, Olmedo, Celica, Calvas, Macará, Puyango, Gonzanamá, Espíndola, Sozoranga, Pindal, Quilanga y Chaguarpamba; **PROVINCIA DE LOS RIOS:** Cantones: Babahoyo, Valencia, Baba, Vinces, Pueblo Viejo, Urdaneta, Quevedo, Ventanas, Montalvo, Palenque, Buena Fe y Mocache; **PROVINCIA DE MANABI:** Cantones: Portoviejo, Flavio Alfaro, Montecristi, Jaramijó, Manta, Jipijapa, 24 de Mayo, Rocafuerte, Santa Ana, Sucre, San Vicente, Jama, Chone, Bolívar, Junín, Paján, El Carmen, Tosagua, Pichincha, Pedernales, Olmedo y Puerto López; **PROVINCIA DE MORONA SANTIAGO:** Cantones: Morona, Gualaquiza, Limón Indanza, Santiago, Sucúa, Logroño, Palora, Huamboya, San Juan Bosco, Taisha, Pablo Sexto y Tiwintza; **PROVINCIA DE NAPO:** Cantones: Tena, El Chaco, Carlos Julio Arosemena, Quijos y Archidona; **PROVINCIA DE ORELLANA:** Cantones: Francisco de Orellana, Aguarico, Joya de los Sachas y Loreto; **PROVINCIA DE PASTAZA:** Cantones: Pastaza, Mera, Santa Clara y Arajuno;

PROVINCIA DE PICHINCHA: Cantones: Quito, Cayambe, Mejía, Pedro Moncayo, Rumiñahui, Santo Domingo, San Miguel de los Bancos, Pedro Vicente Maldonado y Puerto Quito; **PROVINCIA DE SUCUMBIOS:** Cantones: Lago Agrio, Cuyabeno, Sucumbíos, Putumayo, Shushufindi, Cascales y Gonzalo Pizarro; **PROVINCIA DE TUNGURAHUA:** Cantones: Ambato, Pelileo, Píllaro, Baños, Patate, Quero, Cevallos, Mocha y Tisaleo; y, **PROVINCIA DE ZAMORA CHINCHIPE:** Cantones: Zamora, Chinchipe, Palanda, Yacuambí, Yanzatza, El Pangui, Nangaritza, Centinela del Cóndor y Paquisha.

4.- Ochocientos Noventa y Tres (893) concejales municipales y sus respectivos suplentes, que corresponden a la renovación de mayorías en cada cantón, en el número que a continuación se indica:

PROVINCIA DE AZUAY: Cantón Cuenca, ocho (8) concejales; cantones: Gualaceo, Girón, Paute, Sígsig, Santa Isabel, Pucará, Oña, San Fernando, Nabón, Chordeleg, Sevilla de Oro, EL Pan, Guachapala y Camilo Ponce Enríquez, cuatro (4) concejales en cada uno; **PROVINCIA DE BOLIVAR:** Cantón Guaranda, cinco (5) concejales; cantones: Chimbo, San Miguel, Chillanes, Echeandía, Caluma, y Las Naves cuatro (4) concejales en cada uno; **PROVINCIA DE CAÑAR:** Cantón Azogues, cinco (5) concejales; cantones: Cañar, Suscal, Biblián, La Troncal, El Tambo y Déleg, cuatro (4) concejales en cada uno; **PROVINCIA DEL CARCHI:** Cantón Tulcán, cinco (5) concejales; cantones: Montúfar, Espejo, Mira, Bolívar y San Pedro de Huaca, cuatro (4) concejales en cada uno; **PROVINCIA DE COTOPAXI:** Cantón Latacunga, seis (6) concejales; cantones: Pujilí, Salcedo, Saquisilí, Pangua, La Maná y Sigchos, cuatro (4) concejales en cada uno; **PROVINCIA DE CHIMBORAZO:** Cantón Riobamba, seis (6) concejales; cantones: Alausí, Chunchi, Penipe, Pallatanga, Cumandá, Chambo, Guano, Colta y Guamote, cuatro (4) concejales en cada uno; **PROVINCIA DE EL ORO:** Cantón Machala, siete (7) concejales; cantones: Santa Rosa, Zaruma, Pasaje, Piñas, Arenillas, El Guabo, Chilla, Portovelo, Huaquillas, Atahualpa, Las Lajas, Marcabell y Balsas, cuatro (4) concejales en cada uno; **PROVINCIA DE ESMERALDAS:** Cantón Esmeraldas, seis (6) concejales; cantón Quinindé, cinco (5) concejales; cantones: Río Verde, Eloy Alfaro, Muisne, San Lorenzo y Atacames, cuatro (4) concejales en cada uno; **PROVINCIA DE GALAPAGOS:** Cantón San Cristóbal, cuatro (4) concejales; cantones: Santa Cruz e Isabela, tres (3) concejales en cada uno; **PROVINCIA DEL GUAYAS:** Cantón Guayaquil, ocho (8) concejales; cantones: Santa Elena, Milagro y Durán, seis (6) concejales en cada uno; cantón Daule, cinco (5) concejales; cantones: Balao, Colimes, El Empalme, Yaguachi, Salinas, Balzar, Samborondón, Salitre, Naranjal, El Triunfo, Naranjito, Palestina, Pedro Carbo, Playas, Simón Bolívar, Alfredo Baquerizo Moreno, Santa Lucía, Coronel Marcelino Maridueña, Lomas de Sargentillo, Nobol, La Libertad, General Antonio Elizalde e Isidro Ayora, cuatro (4) concejales en cada uno; **PROVINCIA DE IMBABURA:** Cantón Ibarra, seis (6) concejales; cantones: Otavalo, cinco (5) concejales; Cotacachi, Antonio Ante, Pimampiro y Urcuquí, cuatro (4) concejales en cada uno;

PROVINCIA DE LOJA: Cantón Loja, seis (6) concejales; cantones: Catamayo, Zapotillo, Saraguro, Paltas, Olmedo, Celica, Calvas, Macará, Puyango, Gonzanamá, Espíndola, Sozoranga, Pindal, Quilanga y Chaguarpamba, cuatro (4) Concejales en cada uno; **PROVINCIA DE LOS RIOS:** Cantones: Babahoyo y Quevedo, seis (6) concejales en cada uno; cantones: Valencia, Baba, Vinces, Pueblo Viejo, Urdaneta, Ventanas, Montalvo, Palenque, Buena Fe y Mocache, cuatro (4) concejales en cada uno; **PROVINCIA DE MANABI:** Cantón Portoviejo, siete (7) concejales; cantones: Manta y Chone, seis (6) concejales en cada uno; cantones: Jipijapa, El Carmen, Flavio Alfaro, Montecristi, Jaramijó, 24 de Mayo, Rocafuerte, Santa Ana, Sucre, Jama, Bolívar, Junín, Paján, Tosagua, Pichincha, Pedernales, Olmedo, Puerto López y San Vicente, cuatro (4) concejales en cada uno; **PROVINCIA DE MORONA SANTIAGO:** Cantón Morona, cuatro (4) concejales; cantones: Gualaquiza, Limón Indanza, Santiago, Sucúa, Logroño, Palora, Huamboya, San Juan Bosco, Taisha, Pablo Sexto y Tiwintza, tres (3) concejales en cada uno; **PROVINCIA DE NAPO:** Cantón Tena, cuatro (4) concejales; cantones: El Chaco, Carlos Julio Arosemena, Quijos y Archidona, tres (3) concejales en cada uno; **PROVINCIA DE ORELLANA:** Cantón Francisco de Orellana, cuatro (4) concejales; cantones: Aguarico, Joya de los Sachas y Loreto, tres (3) concejales en cada uno; **PROVINCIA DE PASTAZA:** Cantón Pastaza, cuatro (4) concejales; cantones: Mera, Santa Clara y Arajuno, tres (3) concejales en cada uno; **PROVINCIA DE PICHINCHA:** Cantón Quito, ocho (8) concejales; cantón Santo Domingo, siete (7) concejales; cantones: Cayambe, Mejía, Pedro Moncayo, Rumiñahui, San Miguel de los Bancos, Pedro Vicente Maldonado y Puerto Quito, cuatro (4) concejales en cada uno; **PROVINCIA DE SUCUMBIOS:** Cantón Lago Agrio, cuatro (4) concejales; cantones: Cuyabeno, Sucumbíos, Putumayo, Shushufindi, Cascales y Gonzalo Pizarro, tres (3) concejales en cada uno; **PROVINCIA DE TUNGURAHUA:** Cantón Ambato, siete (7) concejales; cantones: Pelileo, Píllaro, Baños, Patate, Quero, Cevallos, Mocha y Tisaleo, cuatro (4) concejales en cada uno; y, **PROVINCIA DE ZAMORA CHINCHIPE:** Cantón Zamora, cuatro (4) concejales; cantones: Chinchipe, Palanda, Yacuambí, Yanzatza, El Pangui, Nangaritza, Centinela del Cóndor y Paquisha, tres (3) concejales en cada uno.

5.- Además, en cada una de las setecientos noventa y cuatro (794) parroquias rurales del país, cinco (5) miembros de Junta Parroquial Rural, principales; y, sus respectivos suplentes, de acuerdo al siguiente detalle:

PROVINCIA DE AZUAY: CANTON CUENCA: PARROQUIAS RURALES: Baños, Cumbe, Chaucha/Angas, Checa Jidcay, Chiquintad, Llacao, Molleturo, Multi Nulti, Octavio Cordero Palacios, Paccha, Quingeo, Ricaurte, San Joaquín, Santa Ana, Sayausí, Sidcay, Sinincay, Tarqui, Turi, Valle, Victoria del Portete; **CANTON GUALACEO: PARROQUIAS RURALES:** Daniel Córdova Toral, Luis Cordero Vega, Jadán, Mariano Moreno/Callagay, Remigio Crespo Toral, San Juan, Zhidmad; **CANTON GIRON: PARROQUIAS RURALES:** Asunción, San Gerardo; **CANTON PAUTE: PARROQUIAS RURALES:**

Bulán/J.V. Izquierdo, Chicán/Guillermo Ortega, Dug-Dug, Guarainac, San Cristóbal, Tomebamba, El Cabo; **CANTON SIGSIG: PARROQUIAS RURALES:** Cutchil, Gima, Guel, Ludo, San Bartolomé, San José de Raranga; **CANTON SANTA ISABEL: PARROQUIAS RURALES:** Abdón Calderón/La Unión, El Carmen de Pijil, Shaglli; **CANTON PUCARA: PARROQUIA RURAL:** San Rafael de Sharug; **CANTON OÑA: PARROQUIA RURAL:** Susudel; **CANTON SAN FERNANDO: PARROQUIA RURAL:** Chumblin; **CANTON NABON: PARROQUIAS RURALES:** Cochapata, El Progreso, Nieves; **CANTON CHORDELEG: PARROQUIAS RURALES:** La Unión, San Martín de Puzhio, Luis Galarza O. (Delegsol), Principal; **CANTON SEVILLA DE ORO: PARROQUIAS RURALES:** Amaluz, Palmas; **CANTON EL PAN: PARROQUIA RURAL:** San Vicente.

PROVINCIA DE BOLIVAR: CANTON: GUARANDA: PARROQUIAS RURALES: San Luis de Pambil, Facundo Vela, Julio E. Moreno, Salinas, San Lorenzo, San Simón, Santa Fé, Simiátug; **CANTON CHIMBO: PARROQUIAS RURALES:** Asunción, Magdalena/Chapacoto, San Sebastián, Telimbela; **CANTON SAN MIGUEL: PARROQUIAS RURALES:** Balzapamba, Bilován, San Pablo de Atena, Santiago, San Vicente, Régulo de Mora; **CANTON CHILLANES: PARROQUIA RURAL:** San José de Tambo.

PROVINCIA DE CAÑAR: CANTON AZOGUES: PARROQUIAS RURALES: Cojitambo, Guapán, Javier Loyola/Chuquipata, Luis Cordero, Pindilig, Rivera, San Miguel, Taday; **CANTON CAÑAR: PARROQUIAS RURALES:** Chontamarca, Chorocopte, Gral. Morales/Socarte, Gualleturo, Honorato Vásquez, Ingapirca, Ventura, Ducur, Juncal, San Antonio, Zhud; **CANTON BIBLIAN: PARROQUIAS RURALES:** Jerusalén, Nazón, San Francisco de Sageo, Turupamba; **CANTON LA TRONCAL: PARROQUIAS RURALES:** Manuel J. Calle, Pancho Negro; **CANTON DELEG: PARROQUIA RURAL:** Solano.

PROVINCIA DE CARCHI: CANTON TULCAN: PARROQUIAS RURALES: El Carmelo/El Pun, El Chical, Santa Martha de Cuba, Julio Andrade, Maldonado, Pioter, Tobar Donoso, Tufiño, Urbina; **CANTON MONTUFAR: PARROQUIAS RURALES:** Piartal, Cristóbal Colón, Chitan de Navarrete, Fernández Salvador, La Paz; **CANTON ESPEJO: PARROQUIAS RURALES:** El Goaltal/Las Juntas, La Libertad, San Isidro; **CANTON MIRA: PARROQUIAS RURALES:** Jijón y Caamaño, Juan Montalvo, La Concepción; **CANTON BOLIVAR: PARROQUIAS RURALES:** San Rafael, García Moreno, Los Andes, Monteolivo, San Vicente de Pusir; **CANTON: SAN PEDRO DE HUACA: PARROQUIA RURAL:** Mariscal Sucre.

PROVINCIA DE COTOPAXI: CANTON LATACUNGA: PARROQUIAS RURALES: Alaquez, Belisario Quevedo, Guaytacama, Joseguango Bajo, Mulaló, 11 de Noviembre, Poaló, San Juan de Pastocalle, Tanicuchi, Toacazo; **CANTON PUJILI: PARROQUIAS RURALES:** Angamarca, Guangaje, la

Victoria, Pilaló, Tingo, Zumbahua; **CANTON SALCEDO: PARROQUIAS RURALES:** Antonio J. Holguín, Cusubamba, Mulalillo, Mulliquindil, Panzaleo; **CANTON SAQUISIL: PARROQUIAS RURALES:** Canchagua, Chantilin, Cochapamba; **CANTON PANGUA: PARROQUIAS RURALES:** Moraspungo, Pinllopata, Ramón Campaña; **CANTON LA MANA: PARROQUIAS RURALES:** Guasaganda, Pucayacu; **CANTON SIGCHOS: PARROQUIAS RURALES:** Palo Quemado, Chugchilan, Isinliví, Las Pampas.

PROVINCIA DE CHIMBORAZO: CANTON RIOBAMBA: PARROQUIAS RURALES: Cacha, Calpi, Cubijies, Flores, Licán, Licto, Pungalá, Punín, Quimiag, San Juan, San Luis; **CANTON GUANO: PARROQUIAS RURALES:** Sta. Fe de Galán, San José de Chazo, Valparaiso, Guanando, Ilapo, La Providencia, San Andrés, San Gerardo/Paquicahuán, San Isidro de Patulu; **CANTON COLTA: PARROQUIAS RURALES:** Cani, Columbe, Juan de Velasco/Pongor, Santiago de Quito; **CANTON GUAMOTE: PARROQUIAS RURALES:** Cebadas, Palmira; **CANTON ALAUSI: PARROQUIAS RURALES:** Achupallas, Guasuntos, Huigra, Multitud, Pistishí, Pumallacta, Sevilla, Sibambe, Tixán; **CANTON CHUNCHI: PARROQUIAS RURALES:** Capzol, Compud, Gonzol, Llagos; **CANTON PENIPE: PARROQUIAS RURALES:** La Candelaria, El Altar, Bilbao, Matus, Puela, San Antonio de Bayushig.

PROVINCIA DE EL ORO: CANTON MACHALA: PARROQUIA RURAL: El Retiro; **CANTON SANTA ROSA: PARROQUIAS RURALES:** Bellavista, Bellamaría, La Avanzada, San Antonio, Victoria, Torata; **CANTON ZARUMA: PARROQUIAS RURALES:** Abanín, Guanazán, Guizhaguina, Huertas, Sinsao, Salvias, Malvas, Arcapamba, Muluncay Grande; **CANTON PASAJE: PARROQUIAS RURALES:** Buenavista, Cañaquemada, El Progreso, La Peaña, Uzhcurrumi, Casacay; **CANTON PIÑAS: PARROQUIAS RURALES:** Capiro, Saracay, La Bocana, Moromoro, Piedras, San Roque; **CANTON ARENILLAS: PARROQUIAS RURALES:** Chacras, Carcabón, Palmales; **CANTON EL GUABO: PARROQUIAS RURALES:** La Iberia, Barbones, Río Bonito, Tendales; **CANTON PORTOVELO: PARROQUIAS RURALES:** Curtincapa, Salati, Morales; **CANTON ATAHUALPA: PARROQUIAS RURALES:** Ayapamba, San Juan de Cerro Azul, Cordoncillo, San José, Milagro; **CANTON LAS LAJAS: PARROQUIAS RURALES:** San Isidro, El Paraíso, La Libertad; **CANTON MARCABELI: PARROQUIA RURAL:** El Ingenio; **CANTON BALSAS: PARROQUIA RURAL:** Bellamaría.

PROVINCIA DE ESMERALDAS: CANTON ESMERALDAS: PARROQUIAS RURALES: Camarones, Crnel. Carlos Concha, Chinca, Majua, San Mateo, Tabiazo, Tachina, Vuelta Larga; **CANTON RIO VERDE: PARROQUIAS RURALES:** Chontaduro, Chumunde, Lagarto, Montalvo/Horqueta, Rocafuerte; **CANTON ELOY ALFARO: PARROQUIAS RURALES:** Anchayacu, Atahualpa/Camarones, Borbón, San José de Cayapas, Colón Eloy de María, Timbiré, La Tola, Luis Vargas

Torres, Maldonado, Pampanal de Bolívar, San Francisco de Onzole, Selva Alegre, Telembí, Santo Domingo de Onzole; **CANTON MUISNE: PARROQUIAS RURALES:** Bolívar, Daule, Galera, Quingue, Salima, San Francisco, San Gregorio, San José de Chamanga; **CANTON QUININDE: PARROQUIAS RURALES:** Cube/Chancama, Chura, La Unión, Malimpia/Guayllabamba, Viche; **CANTON SAN LORENZO: PARROQUIAS RURALES:** Alto Tambo/Guadal, Ancón/Palma Real, Calderón, Carondelet, 5 de Junio/Huimbi, Concepción, Mataje, San Javier de Cachabí, Santa Rita, Tambillo, Tululbí/Ricaurte, Urbina; **CANTON ATACAMES: PARROQUIAS RURALES:** Tonsupa, La Unión, Súa/Bocana, Tonchigue.

PROVINCIA DEL GUAYAS: CANTON COLIMES: PARROQUIA RURAL: San Jacinto; **CANTON EL EMPALME: PARROQUIAS RURALES:** Guayas/Puerto Nuevo, El Rosario; **CANTON GUAYAQUIL: PARROQUIAS RURALES:** Juan Gómez Rendón, Morro, Posorja, Puná, Tenguel; **CANTON YAGUACHI: PARROQUIAS RURALES:** Gral. Pedro Montero, Virgen de Fátima, Yaguachi Viejo/Cone; **CANTON DAULE: PARROQUIAS RURALES:** Limonal, Juan Bautista Aguirre, Las Lojas, Laurel; **CANTON SALINAS: PARROQUIAS RURALES:** Anconcito, José Luis Tamayo; **CANTON SANTA ELENA: PARROQUIAS RURALES:** Atahualpa, Colonche, Chanduy, San José de Ancón, Manglaralto, Simón Bolívar; **CANTON MILAGRO: PARROQUIAS RURALES:** Chobo, Mariscal Sucre/Huaques, Roberto Astudillo; **CANTON SAMBORONDON: PARROQUIA RURAL:** Tarifa; **CANTON SALITRE: PARROQUIAS RURALES:** Gral. Vernaza, Junquillal, Victoria; **CANTON NARANJAL: PARROQUIAS RURALES:** Jesús María, San Carlos, Santa Rosa de Flandes, Taura; **CANTON PEDRO CARBO: PARROQUIAS RURALES:** Valle de la Virgen, Sabanilla; **CANTON SIMON BOLIVAR: PARROQUIA RURAL:** Crnel. Lorenzo Garaicoa.

PROVINCIA DE IMBABURA: CANTON IBARRA: PARROQUIAS RURALES: Ambuquí/Chota, Angochagua, Carolina/Guallupi, La Esperanza, Lita, Salinas, San Antonio; **CANTON OTAVALO: PARROQUIAS RURALES:** Dr. Miguel Egas/Peguche, Eugenio Espejo, González Suárez, Pataquí, San José de Quichinche, San Juan de Ilumán, San Pablo, San Rafael, Selva Alegre; **CANTON COTACACHI: PARROQUIAS RURALES:** Apuela, García Moreno/Llurimagua, Imantag, Peñaherrera, Plaza Gutiérrez/Calvario, Quiroga, 6 de Julio/Cuellaje, Vacas Galindo; **CANTON ANTONIO ANTE: PARROQUIAS RURALES:** Imbaya, San Francisco de Natabuela, San José de Chaltura, San Roque; **CANTON PIMAMPIRO: PARROQUIAS RURALES:** Chuga, Mariano Acosta, San Francisco de Sigsipamba; **CANTON URCUQUI: PARROQUIAS RURALES:** Cahuasquí, La Merced de Bueno, Pablo Arenas, San Blas, Tumbabiro.

PROVINCIA DE LOJA: CANTON CATAMAYO: PARROQUIAS RURALES: El Tambo, Guayquichuma, San Pedro de la Bendita, Zambí;

CANTON ZAPOTILLO: PARROQUIAS RURALES: Limones, Garzareal, Cazaderos, Paletillas; **CANTON LOJA: PARROQUIAS RURALES:** Chuquiribamba, El Cisne, Gualel, Quinara, Jimbilla, Malacatos/Valladolid, San Lucas, Santiago, Taquil/Miguel Riofrío, Vilcabamba/Victoria, Yangana/Arsenio Castillo, Chantaco, San Pedro de Vilcabamba; **CANTON SARAGURO: PARROQUIAS RURALES:** Sumaipamba, El Paraíso de Celén, El Tablón, Lluzhapa, Manú, San Antonio de Cumbe, San Pablo de Tenta, San Sebastián de Yulde, Selva Alegre, Urdaneta/Paquishapa; **CANTON PALTAS: PARROQUIAS RURALES:** Cangonamá, San Antonio, Casanga, Yamana, Guachanamá, Lauro Guerrero, Orianga; **CANTON OLMEDO: PARROQUIA RURAL:** La Tingue; **CANTON CELICA: PARROQUIAS RURALES:** Cruzpamba/Bustamante, Tnte. Máximo Rodríguez, Sabanilla, San Juan de Pozul; **CANTON CALVAS: PARROQUIAS RURALES:** Colaizaca, El Lucero, Sanguillín, Utuana; **CANTON MACARA: PARROQUIAS RURALES:** La Rama, La Victoria, Sabiango; **CANTON PUYANGO: PARROQUIAS RURALES:** El Arenal, Ciano, El Limo/Mariana de Jesús, Mercadillo, Vicentino; **CANTON GONZANAMA: PARROQUIAS RURALES:** Changaimina/La Libertad, Nambacola, Purunuma/Eguiguren, Sacapalca; **CANTON ESPINDOLA: PARROQUIAS RURALES:** Bellavista, El Ingenio, El Airo, Jimbura, Santa Teresita, 27 de Abril/La Naranja; **CANTON SOZORANGA: PARROQUIAS RURALES:** Nueva Fátima, Tacamoros; **CANTON PINDAL: PARROQUIAS RURALES:** Chaquinal, 12 de Diciembre; **CANTON QUILANGA: PARROQUIAS RURALES:** Fundochamba, San Antonio de las Aradas; **CANTON CHAGUARPAMBA: PARROQUIAS RURALES:** Buenavista, El Rosario, Amarillos, Santa Rufina.

PROVINCIA DE LOS RIOS: CANTON BABAHoyo: PARROQUIAS RURALES: Caracol, Febres Cordero, La Unión, Pimocha; **CANTON BABA: PARROQUIAS RURALES:** Guare, Isla de Bejucal; **CANTON VINCES: PARROQUIA RURAL:** Antonio Sotomayor; **CANTON PUEBLO VIEJO: PARROQUIAS RURALES:** Puerto Pechiche, San Juan; **CANTON URDANETA: PARROQUIA RURAL:** Ricaurte; **CANTON QUEVEDO: PARROQUIAS RURALES:** La Esperanza, San Carlos; **CANTON VENTANAS: PARROQUIAS RURALES:** Quinsaloma, Zapotal; **CANTON BUENA FE: PARROQUIA RURAL:** Patricia Pilar.

PROVINCIA DE MANABI: CANTON FLAVIO ALFARO: PARROQUIAS RURALES: Novillo, Zapallo; **CANTON PORTOVIEJO: PARROQUIAS RURALES:** Abdón Calderón, Alhajuela/Bajo Grande, Crucita, Chirijos, Pueblo Nuevo, Río Chico, San Plácido; **CANTON MONTECRISTI: PARROQUIA RURAL:** La Pila; **CANTON MANTA: PARROQUIAS RURALES:** Santa Marianita, San Lorenzo; **CANTON JIPIJAPA: PARROQUIAS RURALES:** América/La Cera, La Unión, El Anegado, Julcuy, Pedro Pablo Gómez, Puerto Cayo, Membrillal; **CANTON 24 DE MAYO: PARROQUIAS RURALES:** Bellavista, Arq. Sixto Durán Ballén, Noboa; **CANTON SANTA**

ANA: PARROQUIAS RURALES: Ayacucho, San Pablo, Honorato Vásquez, La Unión; **CANTON SUCRE: PARROQUIAS RURALES:** Charapotó, San Isidro; **CANTON SAN VICENTE: PARROQUIA RURAL:** Canoa; **CANTON CHONE: PARROQUIAS RURALES:** Boyacá, Chibunga, Canuto, Convento, Eloy Alfaro, Ricaurte, San Antonio/Del Peludo; **CANTON BOLIVAR: PARROQUIAS RURALES:** Membrillo, Quiroga; **CANTON PAJAN: PARROQUIAS RURALES:** Camposano, Cascol, Guale/Sto. Domingo, Lascano; **CANTON EL CARMEN: PARROQUIAS RURALES:** Wilfrido Loor Moreira, San Pedro de Suma; **CANTON TOSAGUA: PARROQUIAS RURALES:** Bachillero, Angel Pedro Giler; **CANTON PICHINCHA: PARROQUIAS RURALES:** San Sebastián, Barraganete; **CANTON PEDERNALES: PARROQUIAS RURALES:** Cojimíes, Atahualpa, 10 de Agosto; **CANTON PUERTO LOPEZ: PARROQUIAS RURALES:** Salango, Machalilla.

PROVINCIA DE MORONA SANTIAGO:

CANTON MORONA: PARROQUIAS RURALES: Alshi/9 de Octubre, Cuchaentza, Gral. Proaño, Río Blanco, San Isidro, Sevilla/Don Bosco, Zunac, Sinaí; **CANTON GUALAQUIZA: PARROQUIAS RURALES:** Amazonas, Bermejos, Bomboiza, Chiguinda, El Ideal, Nueva Tarqui, Rosario, San Miguel de Cuyes; **CANTON LIMON INDANZA: PARROQUIAS RURALES:** Indanza, San Miguel de Conchay, San Antonio, Santa Susana de Chiviaza, Yunganza/El Rosario; **CANTON SANTIAGO: PARROQUIAS RURALES:** Copal, Chupianza, San Francisco de Chinimbimi, Patuca, San Luis del Acho, Tayuza; **CANTON SUCUA: PARROQUIAS RURALES:** Asunción, Santa Marianita de Jesús, Huambi; **CANTON LOGROÑO: PARROQUIAS RURALES:** Shimpis, Yaupi; **CANTON PALORA: PARROQUIAS RURALES:** Arapicos, Cumandá, 16 de Agosto, Sangay; **CANTON HUAMBOYA: PARROQUIA RURAL:** Chiguaza; **CANTON TIWINTZA: PARROQUIA RURAL:** San José de Morona; **CANTON SAN JUAN BOSCO: PARROQUIAS RURALES:** San Jacinto de Wakambeis, Santiago de Pananza, Pan de Azúcar, San Carlos de Limón; **CANTON TAISHA: PARROQUIAS RURALES:** Huasaga/Wampuik, Tutinentza, Macuma.

PROVINCIA DE NAPO: CANTON EL CHACO:

PARROQUIAS RURALES: Gonzalo Díaz de Pineda, Linares, Oyacachi, Santa Rosa de Quijos, Sardinas; **CANTON TENA: PARROQUIAS RURALES:** Ahuano, Chontapunta, Talag, Pano, Puerto Misahuallí, Puerto Napo; **CANTON QUIJOS: PARROQUIAS RURALES:** Cosanga, Cuyuja, Papallacta, San Francisco de Borja, Sumaco; **CANTON ARCHIDONA: PARROQUIAS RURALES:** Cotundo, San Pablo de Ushpa.

PROVINCIA DE PASTAZA: CANTON PASTAZA:

PARROQUIAS RURALES: Canelos, 10 de Agosto, Fátima, El Triunfo, Montalvo/Andoas, Pomona, Río Corrientes, Río Tigre, Zarayacu, Tarqui, Tnte. Hugo Ortiz, Veracruz, Simón Bolívar; **CANTON MERA: PARROQUIAS RURALES:** Madre Tierra, Shell;

CANTON SANTA CLARA: PARROQUIA RURAL: San José; **CANTON ARAJUNO: PARROQUIA RURAL:** Curaray.

PROVINCIA DE PICHINCHA: CANTON QUITO:

PARROQUIAS RURALES: Alangasí, Amaguaña, Atahualpa/Habaspamba, Calacalí, Calderón, Conocoto, Cumbayá, Chavezpamba, Checa, Gualea, Guangopolo, Guayllabamba, La Merced, Llano Chico, Lloa, Nanegal, Nanegalito, Nayón, Nono, Pacto, Perucho, Pifo, Pintag, Pomasquí, Puéllaro, Puembo, Quinche, San Antonio, San José de Minas, Tababela, Tumbaco, Yaruquí, Zámbez; **CANTON CAYAMBE: PARROQUIAS RURALES:** Ascázubi, Cangahua, Olmedo/Pesillo, Otón, Santa Rosa de Cusubamba; **CANTON MEJIA: PARROQUIAS RURALES:** Aloag, Aloasí, Cornejo Astorga/Tandapi, Cutuglagua, Chaupi, Tambillo, Uyumbicho; **CANTON PEDRO MONCAYO: PARROQUIAS RURALES:** La Esperanza, Malchinguí, Tocachi, Tupigachi; **CANTON RUMIÑAHUI: PARROQUIAS RURALES:** Cotogchoa, Rumipamba; **CANTON SANTO DOMINGO: PARROQUIAS RURALES:** Alluriquín, Valle Hermoso, Luz de América, San Jacinto de Lúa, El Esfuerzo, Santa María del Toachi, Puerto Limón; **CANTON SAN MIGUEL DE LOS BANCOS: PARROQUIA RURAL:** Mindo.

PROVINCIA DE TUNGURAHUA: CANTON

TISALEO: PARROQUIA RURAL: Quinchicoto; **CANTON AMBATO: PARROQUIAS RURALES:** Ambatillo, Atahualpa/Chipzala, Augusto N. Martínez, Constantino Fernández, Cunchibamba, Unamuncho, Huachi Grande, Izamba, Juan Benigno Vela, Montalvo, Pasa, Picaigua, Pilahuín, Quisapincha, San Bartolomé, San Fernando, Santa Rosa, Totoras; **CANTON PELILEO: PARROQUIAS RURALES:** Benítez/Pachanlica, Bolívar, Cotaló, Chiquicha, El Rosario/Rumichaca, García Moreno, Huambaló, Salasaca; **CANTON PILLARO: PARROQUIAS RURALES:** Baquerizo Moreno, Emilio María Terán, Marcos Espinel, Presidente Urbina, San Andrés, San José de Poaló, San Miguelito; **CANTON BAÑOS: PARROQUIAS RURALES:** Lligua, Río Negro, Río Verde, Ulba; **CANTON PATATE: PARROQUIAS RURALES:** Los Andes, Sucre, El Triunfo; **CANTON QUERO: PARROQUIAS RURALES:** Yanayacu/Mochapata, Rumipamba; **CANTON MOCHA: PARROQUIA RURAL:** Pinguilí.

PROVINCIA DE ZAMORA CHINCHIPE:

CANTON NANGARITZA: PARROQUIA RURAL: Zurmi; **CANTON ZAMORA: PARROQUIAS RURALES:** Cumbaratza, Guadalupe, San Carlos de las Minas, La Victoria de Imbana, Sabanilla, Timbará; **CANTON CHINCHIPE: PARROQUIAS RURALES:** Chito, El Chorro, La Chonta, Pucapamba; **CANTON PALANDA: PARROQUIAS RURALES:** El Porvenir del Carmen, Valladolid, San Francisco del Vergel; **CANTON YACUAMBI: PARROQUIAS RURALES:** La Paz, Tutupali; **CANTON YANZATZA: PARROQUIAS RURALES:** Chicana, Los Encuentros; **CANTON EL PANGUI: PARROQUIAS RURALES:** El Guismi, Tundayme, Pachicutza.

PROVINCIA DE GALAPAGOS: CANTON SAN CRISTOBAL: PARROQUIAS RURALES: El Progreso, Isla Santa María; **CANTON SANTA CRUZ: PARROQUIAS RURALES:** Bellavista, Santa Rosa; **CANTON ISABELA: PARROQUIA RURAL:** Tomás de Berlanga.

PROVINCIA DE SUCUMBIOS: CANTON LAGO AGRIO: PARROQUIAS RURALES: Dureno, El Eno, Pacayacu, Gral. Farfán, Santa Cecilia, Jambelí; **CANTON CUYABENO: PARROQUIAS RURALES:** Cuyabeno, Aguas Negras; **CANTON SUCUMBIOS: PARROQUIAS RURALES:** El Playón de San Francisco, La Sofía, Rosa Florida, Santa Bárbara; **CANTON PUTUMAYO: PARROQUIAS RURALES:** Palma Roja, Puerto Bolívar, Puerto Rodríguez, Santa Elena; **CANTON SHUSHUFINDI: PARROQUIAS RURALES:** San Pedro de los Cofanes, Siete de Julio, Limoncocha, Panacocha, San Roque; **CANTON CASCALES: PARROQUIAS RURALES:** Sevilla, Sta. Rosa de Sucumbíos; **CANTON GONZALO PIZARRO: PARROQUIAS RURALES:** El Reventador, Gonzalo Pizarro, Puerto Libre.

PROVINCIA DE ORELLANA: CANTON AGUARICO: PARROQUIAS RURALES: Cap. Augusto Rivadeneira, Cononaco, Santa María de Huiririma, Tiputini, Yasuní; **CANTON FRANCISCO DE ORELLANA: PARROQUIAS RURALES:** Dayuma, Taracoa, El Dorado, Inés Arango, Alejandro Labaca, El Edén, García Moreno, La Belleza, San Luis de Armenia, Nuevo Paraíso, San José de Guayusa; **CANTON JOYA DE LOS SACHAS: PARROQUIAS RURALES:** San Carlos, Enokanqui, Rumipamba, Tres de Noviembre, Lago San Pedro, Unión Milagreña, Pompeya, San Sebastián del Coca; **CANTON LORETO: PARROQUIAS RURALES:** Avila, San Vicente de Huaticocha, Puerto Murialdo, San José de Dahuano, San José de Payamino.

6.- Las candidaturas en elecciones pluripersonales de consejeros provinciales, concejales municipales y miembros de las juntas parroquiales rurales, deberán presentarse con al menos, el cuarenta por ciento (40%) de candidatas mujeres entre los principales y con al menos el cuarenta por ciento (40%) de candidatas mujeres entre los suplentes, en forma alternada y secuencial, de conformidad con la ley.

En las circunscripciones donde deban elegirse tres (3) representantes se inscribirá al menos una candidata mujer como principal y una (1) como suplente; en donde se elijan de cuatro (4) a seis (6) representantes, por lo menos dos (2) candidatas mujeres principales y suplentes, respectivamente; en donde deban elegirse de siete (7) a nueve (9) dignidades, al menos, tres (3) candidatas mujeres como principales y tres (3) como suplentes.

7.- En elecciones pluripersonales de consejeros provinciales, concejales municipales y miembros de las juntas parroquiales rurales, se aplicará el sistema de votación de listas abiertas, pudiendo el ciudadano escoger los candidatos de su preferencia, de una lista o entre listas.

8.- El plazo de inscripción de candidaturas, se inicia el día domingo 18 de julio del 2004; y, termina el día martes 17 de agosto del mismo año, a las 18h00 (6 de la tarde). Los candidatos deberán cumplir con los requisitos

constitucionales y legales pertinentes, y no deberán hallarse incursos en las inhabilidades previstas en el ordenamiento jurídico vigente.

9.- Los candidatos electos en el presente proceso electoral, desempeñarán sus cargos desde su posesión el 5 de enero del año 2005, hasta el 5 de enero del año 2009.

10.- La publicidad electoral a través de los medios de comunicación colectiva iniciará el día martes 31 de agosto del 2004 y culminará el día jueves 14 de octubre del mismo año, a las 24:00 horas (12 de la noche), fecha de culminación de la campaña electoral.

11.- Los sufragios se receptorán el día domingo 17 de octubre del año 2004, desde las 07:00 horas hasta las 17:00 horas (5 de la tarde), debiendo los ciudadanos concurrir con su cédula de ciudadanía a la Junta Receptora del Voto en donde consten empadronados para ejercer su derecho al sufragio.

Publíquese esta convocatoria en el Registro Oficial y en los diarios de mayor circulación nacional; y, conforme lo dispone el artículo 44 de la Ley Orgánica de Elecciones, difúndase mediante cadena nacional de radio y televisión, utilizando los espacios de los que dispone el Gobierno Nacional.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la sala de sesiones del Tribunal Supremo Electoral, a los diez y siete días del mes de julio del año dos mil cuatro.

f.) Econ. Nicanor Moscoso Pezo, Presidente.

f.) Lcdo. Eduardo Villquirán Lebed, Vicepresidente.

f.) Lcdo. Jorge Valdospinos Rubio, Vocal.

f.) Dr. Carlos J. Aguinaga Aillón, Vocal.

f.) Sr. Juan Aguirre Espinosa, Vocal.

f.) Dr. Carlos Pardo Montiel, Vocal.

f.) Sr. José María Cabascango, Vocal.

RAZON: Siento por tal que el texto de la convocatoria a elecciones, para el domingo 17 de octubre del 2004, que consta en 12 fojas útiles, fue aprobada por el Pleno del Tribunal Supremo Electoral, en sesión extraordinaria de sábado 17 de julio del 2004.- Lo certifico.

f.) Dr. Edison Burbano Portilla, Secretario General del Tribunal Supremo Electoral.

RJE-PLE-TSE-1-22-7-2004

EL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Considerando:

Que, el artículo 209 de la Constitución Política de la República determina que el Tribunal Supremo Electoral gozará de autonomía administrativa y económica, para su organización y el cumplimiento de sus funciones;

Que, el literal b) del artículo 20 de la Ley Orgánica de Elecciones, faculta al Tribunal Supremo Electoral, implantar su propio sistema de administración y desarrollo de personal, así como también, aprobar normas para el buen funcionamiento administrativo y financiero interno de los organismos electorales;

Que, es necesario fortalecer el control de los recursos económicos de la institución, a través de los anticipos extraordinarios establecidos en el Reglamento de Anticipos de Remuneraciones Mensuales Unificadas a favor de los Servidores de la Función Electoral, y,

En uso de sus atribuciones y facultades legales vigentes,

Resuelve:

ARTICULO UNICO.- Reformar el Art. 5 y la disposición general segunda del **REGLAMENTO DE ANTICIPOS DE REMUNERACIONES MENSUALES UNIFICADAS A FAVOR DE LOS SERVIDORES DE LA FUNCION ELECTORAL**, publicado en el Registro Oficial N° 345 de 31 de mayo del 2004. **Disponiendo que el referido artículo y la disposición general segunda, tengan la siguiente redacción:**

Art. 5.- Los anticipos extraordinarios serán autorizados, mediante resolución del Pleno del Tribunal Supremo Electoral o de los tribunales provinciales electorales, según corresponda, por un monto de hasta cinco mil dólares oo/100 (US \$ 5.000.00), que serán descontados en un plazo máximo de hasta dieciocho (18) meses.

Este tipo de anticipos se concederán para cubrir gastos por:

- a) Fallecimiento de padres, cónyuge o hijos;
- b) Para gastos médicos por enfermedad u hospitalización del servidor, padres, cónyuge o hijos debidamente legalizados por el IESS o por el Departamento Médico del Tribunal Supremo Electoral; y,
- c) Adquisición de bienes muebles, compra o mejoramiento de vivienda, gastos de estudios del servidor y/o sus cargas familiares, siniestros y otras obligaciones debidamente justificadas.

Con el fin de garantizar estos créditos, el solicitante presentará un garante, el mismo que deberá ser un servidor con nombramiento regular.

DISPOSICION GENERAL

SEGUNDA.- De producirse la separación definitiva de la Función Electoral de un servidor beneficiario de un anticipo ordinario o extraordinario, aún no descontado totalmente, se deducirá este saldo de la liquidación final a la que tenga derecho el servidor y, **si persistiera un saldo deudor, el garante asumirá los respectivos descuentos.**

DISPOSICION FINAL.- Las presentes reformas entrarán en vigencia desde la presente fecha, sin perjuicio en su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la sala de sesiones del Tribunal Supremo Electoral, a los 22 días del mes de julio del 2004.- Lo certifico.

RAZON.- Siento por tal que la reforma que antecede fue aprobada por el Pleno del Tribunal Supremo Electoral, en sesión de jueves 22 de julio del 2004.- Lo certifico.

f.) Dr. Edison Burbano Portilla, Secretario General del Tribunal Supremo Electoral.

**LA ILUSTRE MUNICIPALIDAD
DEL CANTON PORTOVELO**

Considerando:

Que, la Constitución Política de la República del Ecuador, en su artículo 224 determina que la representación política del Estado, está circunscrita en provincias, cantones y parroquias, y el Art. 228 íbidem señala que los gobiernos seccionales autónomos, serán ejercidos entre otros, por los concejos municipales; y éstos como tales gozan de plena autonomía, estando en consecuencia, facultados para legislar mediante ordenanza; y,

El Art. 234 de la citada Carta Política del Estado, establece que cada cantón constituirá un Municipio, cuyo gobierno estará a cargo del Concejo Municipal, constituyéndose en tal virtud en una entidad de poder político autónomo al que le está atribuido la aplicación del principio de descentralización administrativa y participación ciudadana,

Expide:

La Ordenanza por la cual, la I. Municipalidad de Portovelo, cambia de denominación a Gobierno Municipal del Cantón Portovelo.

1.- La Ilustre Municipalidad del Cantón Portovelo, mediante la presente ordenanza y a partir de su promulgación, determina su nueva denominación como Gobierno Municipal del Cantón Portovelo.

2.- La presente ordenanza a más de ser publicada en el Registro Oficial, deberá ser difundida por los medios de comunicación del cantón, y puesta en conocimiento de todas las entidades públicas y privadas del lugar.

3.- La máxima autoridad ejecutiva del Municipio seguirá siendo el señor Alcalde, como tal, Alcalde del Gobierno Municipal del Cantón Portovelo, y los señores concejales en el mismo orden.

4.- El Gobierno Municipal del Cantón Portovelo, representará al cantón y tendrá a su haber las atribuciones y facultades concedidas por la Constitución Política y leyes de la República; además, promoverá y ejecutará las obras y servicios a favor de la comunidad en general.

5.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su aprobación y sanción correspondiente, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Es dada en la sala de sesiones del Gobierno Municipal del Cantón Portovelo, a los veinticuatro días del mes de febrero del año dos mil tres.

Portovelo, 24 de febrero del 2003.

f.) Sr. Edwin Morales Pardo, Vicealcalde del cantón Portovelo.

Sra. Nelly Moreno Cuenca, Secretaria del Concejo (E), CERTIFICA: que la presente ordenanza por la cual la I. Municipalidad de Portovelo, cambia de denominación a Gobierno Municipal del Cantón Portovelo, fue discutida en sesión ordinaria del diez de febrero del dos mil tres y aprobada en la sesión ordinaria del veinticuatro de febrero del dos mil tres.

f.) Sra. Nelly Moreno Cuenca, Secretaria del Concejo de Portovelo (E).

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 72 numeral 31 y Art. 129 de la Ley de Régimen Municipal sanciono la presente ordenanza y dispongo que prosiga el trámite previo de su promulgación en el Registro Oficial.

f.) Ing. Segundo Orellana Espejo, Alcalde del cantón Portovelo.

Proveyó y firmó el decreto que antecede el Sr. Ing. Segundo Orellana Espejo, Alcalde del cantón Portovelo, a los siete días del mes de junio del dos mil cuatro.

Lo certifico.

f.) Lcda. Piedad Betancourt S., Secretaria del Concejo.

**EL ILUSTRE CONCEJO MUNICIPAL DEL
CANTON CHILLA**

Considerando:

En virtud que la parroquia Chilla, fue elevada a la categoría de cantón, mediante D.L. No. 99 y publicado en el Registro Oficial No. 985 del 25 de julio de 1988, el I. Concejo Municipal concederá anualmente en dicha fecha histórica condecoraciones de merito a ciudadanos destacados en el cantón;

Que es deber primordial y trascendental de esta Municipalidad estimular todo lo que signifique cultura intelectual y progreso, reconocer y premiar los meritos relevantes a los ciudadanos que han realizado o hicieron una labor considerada de beneficio social, o se distinguieron en alguna obra y acción positiva en beneficio de la comunidad y por ende de nuestro cantón;

Que de conformidad en lo previsto en el Art. 12, numeral tercero de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, son fines esenciales de toda Municipalidad acrecentar el espíritu, el civismo y la confraternidad de los asociados, para lograr el creciente progreso y la indisoluble unidad del conglomerado del cantón;

Que también es importante y de ejemplo para las presentes y futuras generaciones, resaltar las fechas cívicas para el devenir histórico de nuestro creado cantón; y,

En uso de las atribuciones conferidas por la invocada Ley Orgánica de Régimen Municipal en vigencia,

Expende:

LA ORDENANZA DE CONDECORACIONES Y PROGRAMACION DEL ANIVERSARIO CIVICO DE CANTONIZACION DE CHILLA.

Art. 1.- CONDECORACION AL MERITO CIUDADANO.- Esta distinción se otorgará al mejor ciudadano vecindado en el cantón, que durante su vida y sus actividades sociales, económicas se haya observado una conducta cívica ejemplar o que hubiere realizado actos y servicios de verdadero interés social y comunitario.

Para otorgar esta distinción, el Concejo Municipal requerirá del voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros concurrentes a la sesión de Concejo en que se fuere a conceder esta distinción. Esta condecoración consistirá en una placa recordatoria, que llevará gravado el Escudo del cantón, en la parte superior del Escudo dirá: cantón "Chilla" e inferior tendrá el año de creación del cantón; en el centro de la placa dirá: "MUNICIPALIDAD DE CHILLA CONFIERE AL MERITO CIUDADANO", en la parte inferior, nombre del condecorado y la fecha correspondiente.

Art. 2.- CONDECORACION AL MEJOR EDUCADOR FISCAL.- Se concederá este merito al mejor profesor o maestro de educación fiscal de la jurisdicción, previo informe de la Unión de Educadores del cantón, distinción que consistirá en una placa recordatoria bajo la siguiente leyenda: en el centro, "MUNICIPALIDAD DE CHILLA COFIERE AL MERITO EDUCATIVO", con el Escudo del cantón en su parte superior izquierda y, en la parte superior del escudo dirá: cantón "Chilla" en la parte inferior del escudo llevará el año de creación del cantón, en el inferior de la placa, nombre del premiado y fecha correspondiente.

Art. 3.- CONDECORACION AL MEJOR EDUCADOR MUNICIPAL.- Distinción que se conferirá al mejor profesor municipal del cantón, que durante el periodo escolar y ejercicio docente, haya demostrado excelentes dotes pedagógicos en beneficio de la niñez o juventud de los sectores rurales del cantón; dicha distinción se otorgará previo informe de la comisión de servicios sociales del I. Concejo.

La presente distinción consistirá en la entrega de una placa recordatoria, con la siguiente leyenda: "MUNICIPALIDAD DE CHILLA CONFIERE AL MEJOR EDUCADOR MUNICIPAL", con el Escudo del cantón en su parte superior izquierda y, en la parte superior del escudo dirá: cantón "Chilla", en el inferior del mismo llevará el año de creación del cantón, placa que contendrá en la parte inferior, el nombre del premiado y la fecha correspondiente.

Art. 4.- CONDECORACION AL MEJOR ESTUDIANTE SECUNDARIO Y PRIMARIO DEL CANTON.- Esta condecoración se concederá:

1.- Al mejor estudiante de nivel secundario y primario de la cabecera cantonal, un pequeño libro de oro; contando con el informe de calificaciones anuales, según el caso, del Rector y Director de cada una de las instituciones fiscales correspondientes.

2.- A los mejores estudiantes de nivel primario de las escuelas de los sectores rurales del cantón Chilla, se concederá una mención de honor y un estímulo económico que no pase de tres salarios mínimos vitales generales, para lo cual se contará con el informe de calificaciones anuales del Director de cada uno de los planteles correspondientes, el mismo que será avalizado por la Comisión de Servicios Sociales de esta Municipalidad.

De igual manera a los ganadores de concursos de dibujo y pintura, de libro leído y otros se premiará con no más de tres salarios mínimos vitales.

Art. 5.- CONDECORACION AL MEJOR EMPLEADO Y OBRERO MUNICIPAL.- Se otorgará la presente distinción al mejor empleado y obrero de esta Municipalidad, en razón que haya hecho meritos suficientes en el cumplimiento de sus funciones, demostrando una conducta ejemplar, previo el análisis y resolución del I. Concejo Municipal, distinción que consistirá en la entrega de una placa recordatoria, con similares características detallados en los artículos precedentes.

Art. 6.- CONDECORACION AL MERITO DEPORTIVO.- Distinción que consistirá en un trofeo o placa al merito, la que contendrá, el Escudo del cantón y en su orden, en la parte superior del Escudo dirá: cantón "Chilla", inferior llevará el año de creación del cantón, en el centro de la placa dirá: "MUNICIPIO DE CHILLA CONFIERE AL MEJOR DEPORTISTA", en la parte inferior el nombre y fecha correspondiente; condecoración correspondiendo al mejor deportista de las diferentes disciplinas, que se hayan destacado en algún evento deportivo, por el cual se haya prestigiado al cantón, en este caso se solicitará el informe de Liga Deportiva Cantonal.

Art. 7.- CONDECORACION AL INVERSIONISTA PRIVADO DEL CANTON.- Se dará una placa recordatoria a la persona(s) que hayan realizado inversiones económicas a favor y beneficio del desarrollo social de nuestro cantón; que ha falta de la cámara de industrias en nuestro cantón; será resuelta por la Comisión de Servicios Sociales del I. Concejo Municipal.

Dicha placa recordatoria contendrá en su parte superior izquierda el Escudo del cantón, en la parte superior del Escudo llevará la frase -cantón "Chilla"-, en su parte inferior llevará el año de creación del cantón, en el centro de la placa contendrá "MUNICIPALIDAD DE CHILLA CONFIERE AL DESTACADO INVERSIONISTA", en la parte inferior de la misma estará el nombre del premiado y fecha que corresponde.

Igual merito tendrá el mejor agricultor y ganadero del cantón, para lo cual se necesita el informe de la organización pertinente, en este caso tendrá una leyenda así: "MUNICIPALIDAD DE CHILLA CONFIERE AL MEJOR AGRICULTOR Y GANADERO"; en lo demás tendrá las mismas características indicadas en el inciso segundo de este artículo.

Art. 8.- CONDECORACION AL PROGRESO URBANISTICO.- Este estímulo se lo hará con el propósito de reconocer y fomentar el desarrollo de la urbe, en el aspecto arquitectónico, en sus diversos géneros:

- a) Al dueño del mejor edificio de hormigón armado tipo rentero o comercial; y,
- b) Al dueño de la mejor villa o casa residencial, que haya construido durante el último año a la fecha de aniversario de cantonización.

Para lo cual, será necesario que haya cumplido con todas las ordenanzas municipales correspondientes, informe del Departamento de Planificación y de la comisión respectiva.

Esta condecoración consistirá en una placa recordatoria, con similares características de las señaladas en el Art. anterior o en acuerdos aprobados por el Concejo en Pleno.

Art. 9.- CONDECORACION ESPECIAL.- Créase la presea "LLAVES DE LA CIUDAD", la misma que será una "llave de oro", que será entregada cuando la I. Municipalidad reciba la visita oficial del Gobierno Nacional, diplomáticos, alcaldes de países amigos, ministros de Estado, representantes de gobiernos amigos.

Art. 10.- El programa de festividades de aniversario de cantonización de Chilla, será elaborado con sesenta días de anticipación por esta Municipalidad por intermedio de la Comisión de Servicios Sociales, quien a través de su Presidente dicho programa presentará al seno del Concejo para su análisis y aprobación, esta comisión será quien tenga a su cargo y responsabilidad la elección y proclamación de la Reina del cantón, así como el cumplimiento del programa festivo pertinente; siendo el Alcalde de la ciudad quien presidirá dicha programación.

La ungida Reina, en conjunto con las autoridades y dignatarios tendrán la total responsabilidad de estar presentes en todos los actos de festividades de aniversario de cantonización.

Art. 11.- Con diez días de anticipación el Alcalde de la ciudad dispondrá los recursos establecidos en el presupuesto anual para tal evento al Presidente de la Comisión de Servicios Sociales, quien será responsable personal y pecuniariamente por dichos fondos.

Una vez concluido las festividades de aniversario de cantonización, el Presidente de la Comisión de Servicios Sociales debe presentar su informe debidamente justificado de todos los egresos que ocasionó dichas festividades, en un tiempo no mayor de noventa días, tiempo que transcurre desde el veinte y seis de julio del año correspondiente.

Art. 12.- La I. Municipalidad del cantón elaborará el presupuesto anual para la concesión de las condecoraciones referidas y para la programación de aniversario de cantonización de Chilla.

Art. 13.- Para el cumplimiento del programa de festividades de cantonización la Comisión de Servicios Sociales del Concejo, quien será la encargada de llevar a efecto el mencionado programa, iniciará el segundo sábado del mes de julio y terminará el veinte y cinco de julio de cada año considerado como fecha histórica de erección política del cantón Chilla.

Art. 14.- Todas las condecoraciones serán entregadas en la sesión solemne del veinte y cinco de julio de cada año de celebración de aniversario de cantonización.

Art. 15.- En lo demás, quedan derogados todos los acuerdos, resoluciones y ordenanzas que se refiere el presente cuerpo legal.

Art. 16.- La presente ordenanza, entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Es dado y firmado en la sala de sesiones del I. Concejo Municipal del Cantón Chilla, de la provincia de El Oro, el 6 de mayo del 2004.

f.) Sr. Carlos Asanza Capa, Vicealcalde del cantón Chilla.

f.) Sr. Augusto Velepucha G., Secretario General del I. Concejo Municipal.

CERTIFICADO DE DISCUSION

El infrascrito Secretario del I. Concejo Municipal del Cantón Chilla, CERTIFICA que la presente ordenanza fue discutida y aprobada en sesiones ordinarias del Concejo, de los días 22 de abril y 6 de mayo del año 2004.

f.) Sr. Augusto Velepucha G., Secretario General del I. Concejo Municipal.

ALCALDIA - EJECUTESE: Chilla, 14 de mayo del 2004.

f.) Dr. Víctor Nagua Cojitambo, Alcalde del cantón Chilla.

A V I S O

La Dirección del Registro Oficial pone en conocimiento de los señores suscriptores y del público en general, que tiene en existencia la publicación de la:

- **EDICION ESPECIAL N° 7.- "ORDENANZA METROPOLITANA N° 3457.- ORDENANZA SUSTITUTIVA A LA ORDENANZA N° 3445 QUE CONTIENE LAS NORMAS DE ARQUITECTURA Y URBANISMO"**, publicada el 29 de octubre del 2003, valor USD 3.00.
- **EDICION ESPECIAL N° 2.- Ministerio de Economía y Finanzas.- Acuerdo N° 330: "Manual del Usuario" del SIGEF Integrador Web (SI-WEB) para su utilización y aplicación obligatoria en todas las instituciones del Sector Público no Financiero que no cuentan con el SIGEF Institucional y Acuerdo N° 331: Actualización y Codificación de los Principios del Sistema de Administración Financiera, los Principios y Normas Técnicas de Contabilidad Gubernamental, para su aplicación obligatoria en las entidades, organismos, fondos y proyectos que constituyen el Sector Público no Financiero**, publicada el 30 de enero del 2004, valor USD 3.00.
- **EDICION ESPECIAL N° 3.- CONSEJO NACIONAL DE COMPETITIVIDAD.- Expídese la "Agenda Ecuador Compite"**, debido a su calidad de Política Prioritaria de Estado, publicada el 20 de febrero del 2004, valor USD 3.00.
- **MINISTERIO DE TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS.-** Fíjense las remuneraciones sectoriales unificadas o mínimas legales para los trabajadores que laboran protegidos por el Código del Trabajo en las diferentes ramas de trabajo o actividades económicas (Tablas Salariales del 2004), publicadas en el **Suplemento al Registro Oficial N° 296**, el 19 de marzo del 2004, valor USD 4.00.

Las mismas que se encuentran a la venta en los almacenes: Editora Nacional, Mañosca 201 y avenida 10 de Agosto; avenida 12 de Octubre N 16-114 y pasaje Nicolás Jiménez, edificio del Tribunal Constitucional; y, en la sucursal en la ciudad de Guayaquil, calle Chile N° 303 y Luque, 8vo. piso, oficina N° 808.

SUSCRIBASE !!

Venta en la web del Registro Oficial Virtual
www.tribunalconstitucional.gov.ec

R. O. W.

Informes: info@tc.gov.ec
 Teléfono: (593) 2 256 5163



REGISTRO OFICIAL
 ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Av. 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez / Edificio NADER
 Teléfonos: **Dirección:** 2901 629 / Fax 2542 835
 Oficinas centrales y ventas: 2234 540
Editora Nacional: Mañosca 201 y 10 de Agosto / Teléfono: 2455 751
 Distribución (Almacén): 2430 110
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque / Teléfono: 04 2527 107